



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON.

IMPROCEDENCIA DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO
FISCAL DE LA FEDERACION A LOS CONTRIBUYENTES
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE FACILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

ARMANDO BERLANGA VELAZQUEZ

Asesor: Lic. Rosa María Valencia Granados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón Edo. de México, 1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Porque a ellos debo todo lo que soy el día de hoy, ellos me educaron e inculcaron los valores morales que tengo, gracias a su apoyo y dedicación he alcanzado la meta fijada desde el comienzo de mi niñez, y si algo puedo presumir es que siempre han estado a mi lado, y para mí, eso es grandioso.

A MIS HERMANOS:

Por todo el apoyo y comprensión que siempre he recibido de ellos.

A LIZ

Porque gracias a su apoyo, comprensión y valiosa ayuda este trabajo se pudo concluir.

A ARMANDITO

Porque el es la razón que le da sentido a mi vida.

AGRADECIMIENTOS:

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Porque en sus aulas adquirí los conocimientos indispensables para el desarrollo de mi carrera y en sus instalaciones me enseñó a ser competitivo y luchar para alcanzar el triunfo.

A LA LIC. ROSA MARÍA VALENCIA G.

Porque gracias a su asesoramiento en este trabajo de investigación se pudo concluir en la mejor forma posible.

A LA LIC. ALICIA GARCÍA RIVAS

Porque gracias a su apoyo, colaboración y consejos se llevo a cabo este trabajo de investigación.

A TODOS MIS MAESTROS

Porque si algo es cierto es que todos los que hemos sido alumnos llevamos, cuando menos, un poquito de todos ellos en nosotros.

AL LIC. JOSÉ LARA CASTAÑEDA.

Porque gran parte de mis conocimientos fiscales los aprendí gracias a él, y sobre todo por motivarme a realizar este trabajo.

AL LIC. JAIME LOPEZ LOPEZ

**Porque gracias a su impulso, consejos y experiencia se logro
culminar este trabajo.**

A MIS AMIGOS.

Roberto Covarrubias, Carlos Castañeda, Abel Munguía, Bernardo Espinoza y todos los demás que aunque no cito en estas líneas saben que con sinceridad agradezco su ayuda y cooperación.

ÍNDICE

	página.
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I:	
Antecedentes	1
1.1.- Marco Constitucional de los Impuestos	2
1.2.- Obligación Constitucional del Pago de Impuestos	14
1.3.- Ingresos del Estado	17
1.3.1.- Ingresos Tributarios	23
1.3.2.- Ingresos Financieros	26
1.3.3.- Ingresos Ordinarios	28
1.3.4.- Ingresos Extraordinarios	34
1.4.- Facultades de Comprobación de la Autoridad Fiscal	35

Capítulo II:

Regímenes Fiscales	38
---------------------------------	-----------

2.1.- Bases Especiales de Tributación	39
--	-----------

2.2.- Transición al Régimen Simplificado	43
---	-----------

2.3.- Régimen Simplificado	53
---	-----------

2.4.- Régimen de Facilidades Administrativas	67
---	-----------

Capítulo III	80
---------------------------	-----------

3.1.- Improcedencia del Artículo 55 del Código Fiscal de la Federación a los Contribuyentes de Facilidades Administrativas.....	81
--	-----------

3.2.- Medios de Defensa	86
--------------------------------------	-----------

3.2.1.- Recursos Administrativos	87
---	-----------

3.2.2.- Juicio de Nulidad	93
--	-----------

CONCLUSIONES	100
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la práctica fiscal, cotidianamente la autoridad se enfrenta a situaciones jurídicas que las diversas leyes fiscales no contemplan en forma precisa, lo que da origen a que se creen las llamadas "lagunas", las cuales dejan al contribuyente en absoluto y total estado de indefinición obligando a la autoridad a aplicar supuestos de derecho que no se apegan a la realidad jurídica del caso en cuestión, por lo que el contribuyente se ve en la necesidad de interponer los medios de defensa señalados en la Ley, lo que da como resultado un perjuicio de la autoridad en virtud de que dejará de recaudar las cantidades determinadas en alguna resolución que sean impugnadas y queden sin efectos.

En el presente trabajo de investigación se pretende analizar una de estas situaciones que se encuentran en la Ley, específicamente lo contemplado por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala los casos en que la autoridad fiscal determinará presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, de la sola lectura de este artículo no se desprende la problemática que el mismo origina, ya que es hasta su aplicación práctica y debido principalmente a los diversos regímenes fiscales existentes, cuando nos podemos dar cuenta de la situación en que deja a los contribuyentes de facilidades administrativas del régimen simplificado de actividades empresariales, los que como su nombre lo dice gozan de facilidades administrativas que la misma autoridad les otorga para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que si la autoridad fiscal decide determinar presuntivamente la utilidad fiscal de alguno de estos causantes por alguno de los supuestos que señala el mencionado artículo 55 del Código Fiscal, resultará impropio por que van en contra de las facilidades administrativas que les otorgo con antelación.

De acuerdo a lo anterior y a través de este modesto trabajo trataremos de explicar la problemática comentada y las razones por las que consideramos impropio la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes mencionados, por alguno de los supuestos que contempla el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

**IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO
55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN A LOS
CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN
SIMPLIFICADO DE FACILIDADES
ADMINISTRATIVAS.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1- MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS IMPUESTOS

1.2.- OBLIGACION CONSTITUCIONAL DEL PAGO DE IMPUESTOS

1.3.- INGRESOS DEL ESTADO

1.3.1.- INGRESOS TRIBUTARIOS

1.3.2.- INGRESOS FINANCIEROS

1.3.3.- INGRESOS ORDINARIOS

1.3.4.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1.4.- FACULTADES DE COMPROBACION DE LA AUTORIDAD FISCAL

1.1 - MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS IMPUESTOS

Es un hecho claro, que un impuesto es una carga establecida por el poder público con carácter general y obligatorio para las personas físicas y morales, de acuerdo a las disposiciones aplicables, como se puede observar en lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV Constitucional, relacionados con los artículos 1º y 2º del Código Fiscal de la Federación.

La figura tributaria no es reciente, se originó en tiempos remotos, prácticamente desde el instante en que surgió el primer núcleo social las contribuciones hicieron su aparición, adaptadas por supuesto al momento histórico en que les tocó vivir, y transformándose conjuntamente con los cambios políticos, económicos, sociales y jurídicos.

Si hablamos de las primeras contribuciones en el primer núcleo social nos tenemos que referir, indudablemente a la familia la cual estaba integrada por el padre, como jefe del grupo, la madre, los descendientes y los cuñados, tíos o primos, en este grupo el jefe de la familia reunía en su persona los tres clásicos poderes, pues él se encargaba de hacer las leyes que regían a su familia, las ejecutaba y resolvía los conflictos surgidos en el seno familiar.

Siguiendo este orden de ideas, el padre designaba diversas tareas a cada uno de los integrantes de su familia, por lo tanto tenían, por ejemplo, que recolectar madera, salir a cazar o recolectar frutas etc. asimismo los varones de la familia tenían la obligación de proteger al grupo ya sea de otros seres humanos o de fieras salvajes y hacer guardia permanente del interés familiar, todas estas obligaciones eran de carácter general y cada uno de los integrantes debía colaborar con el grupo cumpliendo con la tarea que le era asignada de lo contrario se haría acreedor a algún castigo o incluso a la expulsión del grupo.

Con el transcurso del tiempo, los avances técnicos y sociales, la familia se vio en la necesidad de unirse a otra, comenzando así la formación de tribus, posteriormente aldeas, pueblos etc. en las que los lazos que unían a los individuos ya no eran sanguíneos, sino políticos y de defensa, en esta situación los integrantes del grupo debían aceptar el lenguaje, costumbres y leyes del núcleo al que se incorporaban,

aceptando por lo tanto cooperar con la tarea que les fuera asignada y contribuir para beneficio del grupo social.

De esta forma es como debió desarrollarse el progreso del hombre en sociedad y lógicamente conforme fueron creciendo en número también fueron incrementándose las necesidades de los mismos tanto individuales como sociales por lo que debió de ir perfeccionando paralelamente al económico, el sistema tributario de cada núcleo social existente.

En nuestro país, desde la época prehispánica existió un sistema fiscal acorde con el régimen cultural de las diversas comunidades que habitaron el territorio, tratándose de los pueblos de Anahuac, que en cierta forma y con algunas modalidades estaban unidas en una especie de confederación o alianza en la que la hegemonía la ejercían los Aztecas o Mexicas, dicho sistema, fundado en la costumbre social y jurídica, se tradujo en la obligación colectiva o individual de tributar para los gastos comunes bajo distintos medios, estos gastos debían aportarse para sostener el ejército, a los sacerdotes y a la realeza, según lo afirma Don Lucio Mendieta y Nuñez al referir:

“Los pueblos vencidos, eran los que soportaban la mayor parte de las exigencias pecuniarias de los vencedores, cuando un pueblo era vencido por la triple alianza (constituida por los reinos de México, Texcoco y Tacuba) se le imponía un tributo de acuerdo con sus recursos el cual consistía en una cantidad de efectos que el pueblo o la provincia sometida entregaba periódicamente a sus conquistadores, es decir dos o tres veces al año o cada ochenta días según el pacto”¹

Por su parte, Ignacio Romerovargas Iturbide asienta que:

“Los tributos eran entregados de cada pueblo a un calpixque de la región, y todos eran centralizados en Tenoxtitlan, donde se distribuían entre los tres Estados Confederados, excepto en aquellos casos en que de común acuerdo se hubiese estipulado y fijado la cantidad de tributos que debía

¹ MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. 3a ed., Ed. Instituto de Investigaciones Sociales., México, 1985, pp 57 y 58

ser entregada a cada una de las tres capitales, donde directamente se enviaba el importe de la recaudación"²

En la Nueva España el régimen fiscal no era unitario y se fue integrando paulatinamente a través de diferentes ordenanzas reales creadoras de distintos tributos, expedidas en diversas épocas. Durante los primeros años de la colonia el principal impuesto fue el llamado "quinto real" o sea, la quinta parte de los metales preciosos que obtuvieran los conquistadores, recordemos que la minería era la principal y primordial fuente de ingresos para los conquistadores, y posteriormente los encomenderos, se gravó después la plata, con dos impuestos, el de amonedación y el que se llamó "derecho de vajilla" durante la segunda mitad del siglo XVII, para cumplir la obligación de este último impuesto, los particulares antes de labrar la plata para fabricar vajilla debían llevar ese metal ante los oficiales reales para que fuera "quintado" es decir para que se separara de este el "quinto real" la inobservancia de esta obligación se sancionaba con la pérdida del metal en beneficio de la Real Hacienda y con el fin de controlar fiscalmente a los fabricantes de objetos de plata, se prohibió el oficio de platero a los que no residiesen en la capital de la Nueva España y se ordenó que estos estuvieran concentrados en una sola calle de la ciudad, y por esta causa se denominó de "plateros".

De la misma forma los impuestos que pagaban los indios formaban otra fuente de ingresos muy importante para la Real Hacienda, este impuesto fue primero de cuatro reales y Felipe II lo duplicó, llegando a fluctuar a fines del siglo XVIII entre uno y tres pesos en atención al lugar de residencia de los tributarios.

Por último mencionaremos algunos de los diversos impuestos que había en la Nueva España, como el de "Lanzas" que debía pagar el que obtuviera un título de nobleza; el de "Media Anata" establecido por Felipe IV en 1625, cuyo monto ascendía a media anualidad de los sueldos que se percibían por cargos públicos sin exceptuar el del Virrey, oidor y gobernador; el de "Alcabala" que gravaba las operaciones de venta y permuta y se causaba en el momento de celebrar el contrato respectivo; el de "Almojarifazgo" que cubrían las mercancías al salir o entrar de o a los puntos del reino; el llamado "Derecho de Caldos" que se causaba por la fabricación de vinos y licores; el de pesca o buceo de perlas cuya implicación es obvia, y el de papel sellado que se creó en 1638.

² ROMEROVARGAS ITURBIDE, IGNACIO. Organización Política de los Pueblos de Anahuac. 6a ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1990, p. 358.

No fue sino hasta la "Constitución Gaditana de 1812" cuando se intentó sistematizar en materia de contribuciones públicas, ordenamiento que teóricamente estuvo en vigor en dos ocasiones durante la última década de la Colonia. La base de dicha normación era el principio de proporcionalidad de los impuestos al declarar en su artículo 8º que todo español, sin distinción alguna estaba obligado a contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado.

Como mencionamos al inicio de este trabajo de investigación el poder público necesita de la colaboración de todos los particulares, que conviven en un mismo ámbito social, para su sostenimiento y desarrollo, pero dicha colaboración, para no volverse una carga gravosa, requiere de ciertos requisitos o condiciones que justifiquen el derecho del poder público para exigirlos, lo cual no sucede siempre así, pues al ir perfeccionando el sistema tributario, se ha caído en arbitrariedades y se han fijado impuestos de manera un tanto caprichosa o injusta y tal vez, en la mayoría de los casos, excesivos o desproporcionados.

Nuestro sistema jurídico intenta prevenir que los individuos sufran menoscabo de sus derechos contemplando dentro de nuestro máximo ordenamiento jurídico diversos principios que tienden a establecer medidas a las que deben sujetarse tanto, los individuos como el mismo Estado a efecto de no cometer arbitrariedades, así pues en esta parte del trabajo haremos referencia a los principios constitucionales, iniciaremos pues mencionando que nuestra Constitución Política se divide en dos grandes partes, la primera llamada dogmática, debido a que ahí se contienen las garantías mínimas que posee un individuo y la segunda denominada orgánica, la cual se ocupa de sentar las bases de la organización del Estado Mexicano, su competencia y facultades.

Para realizar el estudio de estos principios constitucionales los dividiremos en tres grupos, el primero en el que encontraremos los principios que sientan las bases de las garantías individuales, en la cual se señalan determinados derechos fundamentales de los individuos, que no pueden ser violados o coartados por la actividad impositiva del Estado, en segundo término los principios en que se asienta la organización política de nuestro país, y el tercero en el que encontramos principios de política económica, que por considerarse fundamentales están plasmados en nuestra Carta Magna:

Como señalamos líneas arriba el primer grupo de principios son los contenidos en la parte dogmática de nuestra Constitución Política, estas garantías individuales se

contemplan en los primeros veintinueve artículos de este ordenamiento, de ellos, por interesar a nuestro trabajo, veremos sólo los relacionados con las contribuciones, iniciando con el Artículo 5º que señala en su primer párrafo que:

"Art. 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

De acuerdo a este precepto, los impuestos resultarían violatorios de la Constitución, pero es la misma la que señala que se deben pagar contribuciones, como mas adelante lo anotaremos.

Es característica de toda Ley su generalidad, es decir que debe ser igual para todos, si se dictara una ley especial para un particular o un caso concreto y creara obligaciones para ese individuo solamente, se violaría el artículo 13 de nuestra Carta Magna, asimismo si alguien fuera juzgado por algún tribunal especial, pues este precepto dispone que :

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..."

Por lo tanto, las leyes tributarias no pueden establecer impuestos o gravámenes para una persona, individualmente determinada, pues las contribuciones deben ser de carácter general, aplicables a todas las personas cuya situación coincida con el hecho generador del crédito fiscal y para la resolución de las controversias surgidas por el cobro de las contribuciones debe existir un Tribunal Fiscal para conocer de todas ellas.

El artículo 14 consagra una de las garantías mas importantes que tiene a su favor el particular, la llamada seguridad jurídica al mencionar:

"Art. 14.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

De acuerdo a esto el Tribunal Fiscal de la Federación ha señalado que si las disposiciones legales rigen sólo después de su publicación, no pueden aplicarse para determinar los efectos jurídicos nacidos al amparo de una Ley anterior, como consecuencia de un hecho concretamente determinado.

Además, por el solo hecho de ser una persona deudora de algún crédito fiscal no significa que las autoridades puedan privar de sus derechos, papeles, posesiones, libros etc. Sino sólo conforme a alguna ley expedida con anterioridad al hecho generador del crédito fiscal, en la cual se cumplan las formalidades establecidas para cada caso y ante los tribunales competentes previamente establecidos.

Se dice que el principio de legalidad es la piedra angular de nuestro sistema jurídico, en el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y los particulares lo que la ley no les prohíbe, en el artículo 16 de la misma Constitución se consagra la garantía de legalidad, así como un debido proceso legal, y la reitera la garantía de audiencia, lo que significa que antes de ser sentenciada cualquier persona debe ser oída y vencida en juicio, conforme a los procedimientos establecidos con dicha anterioridad al hecho y ventilarse ante los tribunales competentes para dicha situación.

Por lo cual el artículo 16 constitucional señala:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto cuando las autoridades fiscales practiquen una visita domiciliaria a algún contribuyente, únicamente será de comprobación sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales y el correcto cálculo y pago de los impuestos que le correspondan al visitado, ejercitando siempre el procedimiento señalado en las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo anterior y de acuerdo al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación cualquier acto de la autoridad fiscal que moleste las posesiones de los individuos deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- a) Señalar el nombre de la persona o personas con quien se efectuará la diligencia.
- b) El nombre de las personas que llevarán a cabo el acto.
- c) La fundamentación y motivación que dan origen al acto.
- d) El nombre puesto y firma autógrafa del funcionario competente para ordenar la diligencia.

La falta de cualquiera de los requisitos mencionados daría lugar a un acto anticonstitucional y carecería de validez jurídica.

El artículo 28 Constitucional parece en principio establecer la generalidad de los impuestos, sin embargo admite diversas exenciones al mencionar que:

"En los Estados Unidos Mexicanos *quedan prohibidos* los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y *las exenciones de impuestos* en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria..."

Al parecer, las leyes fiscales contradicen a la Constitución al establecer exenciones a determinados grupos de contribuyentes, sin embargo, esto no se ajusta a la realidad, puesto que tal contradicción no existe, ya que las leyes fiscales que establecen exenciones de impuestos, no tienen el objetivo de favorecer intereses particulares, lo cual sí sería contradictorio a lo establecido por este precepto constitucional, sino que son exenciones de interés social o económico de carácter general, pues favorecen a todas las personas que se encuentren en la situación contemplada por esa Ley, sin distinción alguna, tan es así que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en la revisión fiscal interpuesta en contra de la sentencia dictada por el H. Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad NUM. 6582/47, que:

"Las exenciones son excepciones a la regla general de causación del impuesto"

Esto ha sido discutido por varios estudiosos del Derecho Fiscal, que consideran que la exención representa un privilegio del que gozan algunas clases de contribuyentes, esto es realmente cierto, pero el legislador al otorgarla toma en cuenta factores de validez en ese momento histórico, como los de tipo económico y social, como ejemplo podemos mencionar que al declarar exentos del impuesto sobre la renta a los contribuyentes que obtengan como ingreso el salario mínimo, es por considerar que este ingreso cubre lo mínimo indispensable para subsistir, si lo grava con esta contribución ocasionaría un menoscabo directo a la base de la fuerza productiva del país, pues es obvio que estas personas no tienen capacidad económica para ser contribuyentes.

Lo mismo se puede señalar en el caso de exenciones a las industrias de nueva creación en las que el Estado las libera dentro de los dos primeros años del pago del impuesto al activo y el primer año del impuesto sobre la renta, esto con el fin de fomentar el establecimiento de empresas que ofrezcan nuevas fuentes de trabajo, si no las exentaran del pago de impuestos sería probable que estas se ubicaran en otros países donde existirían este tipo de facilidades fiscales, para que su desarrollo inicial fuera más sencillo.

El segundo grupo de principios que mencionaremos son la base de la organización política del país, resultaría incongruente mencionar que los integrantes del Estado tienen obligación de contribuir para los gastos y sostenimiento del gobierno si esto no estuviera contemplado dentro del máximo ordenamiento jurídico de nuestro estado de derecho. de acuerdo a esto el artículo 31 de nuestra Carta Magna, en su fracción IV, establece que:

“...Son obligaciones de los mexicanos, contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”

Al realizar un análisis de este precepto, en el cual no pretendemos ahondar demasiado por no ser el objetivo de la presente investigación, debemos abordar en primer término la definición del verbo “contribuir” que desde el punto de vista etimológico, denota *dar o pagar cada uno la cuota que le cabe por un impuesto o repartimiento* así como concurrir voluntariamente con una cantidad para determinado fin y proviene de la conjunción formada por las palabras latinas *cum* (con) y *tribuere* (dar) contribución por ende significa de acuerdo a la Enciclopedia Espasa-Calpe:

"Cuota o cantidad que se paga para algún fin, y principalmente la que se impone para las cargas del Estado"¹

En el mismo sentido coincide el Diccionario de la lengua Española al definir el verbo contribuir en los siguientes términos:

"Contribuir.- Dar o pagar cada uno la cuota que le cabe por un impuesto o repartimiento // Concurrir voluntariamente con una cantidad para determinado fin."²

Por consiguiente, la obligación de contribuir para los gastos públicos entraña no sólo el pago de impuestos, sino el de derechos fiscales, recargos y multas, en cuya virtud las modalidades constitucionales de toda contribución a cargo de los mexicanos comprenden a todos esos tipos de prestaciones económicas en favor del Estado.

En el mismo orden de ideas y sólo de la redacción de esta fracción se entendería que los extranjeros no tienen obligación del pago de contribuciones al Estado, pero no es así, porque previendo esta situación el artículo 30 de la misma Constitución, establece que la obligación de contribuir para los gastos públicos es por igual a los mexicanos por nacimiento que por naturalización, y que también los extranjeros que realicen cualquier actividad dentro del país que esté gravada por un impuesto, están obligados al pago de esa contribución, asimismo debemos mencionar que aun cuando sean personas con domicilio fuera del país deben pagar contribuciones en México respecto de los ingresos que provengan de una base fija o establecimiento permanente dentro del territorio nacional, a este respecto la II. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció una tesis en el siguiente sentido:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EMPRESAS EXTRANJERAS ESTABLECIDAS FUERA DEL PAÍS, SON CAUSANTES POR LOS INGRESOS OBTENIDOS DE FUENTE DE RIQUEZA SITUADAS EN TERRITORIO NACIONAL.- Debe considerarse que una empresa extranjera, establecida en el extranjero, es causante del impuesto sobre la Renta conforme a lo mandado por el Artículo 6º fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 31 de diciembre de 1964);

¹ ENCICLOPEDIA ESPAÑA-CALPE. Tomo XV, 6a ed., Ed. Promociones Editoriales Mexicanas, México, 1994, p. 257.

² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ediciones Nautia S A. Barcelona España, 1982, p. 107

cuando su ingreso gravable deriva del tráfico mercantil de materias primas producidas en México y adquiridas en el país por un comisionista de la empresa extranjera ya que, en tales casos, debe considerarse que la fuente de riqueza de que provienen los ingresos que modifican su patrimonio, esté ubicada en el territorio nacional”⁵

Asimismo se contiene en este precepto el *principio de legalidad*, el cual se conoce como “legalidad tributaria” y está corroborado por el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, que ya hemos mencionado en esta investigación, en virtud de que la fijación y el cobro de un impuesto en cada caso concreto implica un acto de molestia que afecta al gobernado, acto que ineludiblemente debe observar la citada garantía, y como la ley es un acto jurídico proveniente del poder del Estado que tiene como atributos materiales la abstracción, la generalidad y la impersonalidad y que desde el punto de vista formal emana de los órganos estatales legislativos, así mismo la jurisprudencia de la Suprema Corte ha reiterado de modo constante el principio de legalidad tributaria al enfatizar que es la ley la que crea el impuesto, sin que los términos de esta puedan ampliarse o restringirse, sino aplicarse por la autoridad exactamente en el caso concreto de que se trate, conforme al principio invocado.

También debemos señalar que el artículo señalado indica que la contribución debe ser en forma proporcional y equitativa, esto es que toda Ley tributaria, para acatar el imperativo constitucional, debe establecer el impuesto de acuerdo con dichos principios. La equidad y la proporcionalidad son elementos constitucionales de cualquier contribución a cargo de los mexicanos y a favor del Estado, y cuyos conceptos trataremos de explicar.

La población de un Estado se compone de diferentes grupos humanos colocados en distintas situaciones económicas y que en la vida social desempeñan diversas actividades. La sociedad no es un todo homogéneo o monolítico, sino que implica un conglomerado que se caracteriza por la heterogeneidad de sus elementos integrantes. Nunca ha existido ni podrá existir una sociedad sin clases, pues la realidad revela, como dato invariable y permanente al través del tiempo histórico, una desigualdad plural entre los múltiples grupos que forman las comunidades humanas. La desigualdad social responde a la natural desigualdad individual, por lo tanto, no

⁵ Séptima Época, Tercera Parte. Vol. 4 p. 143 A. R. 4347/68, Código Internacional (México), S. A. 5 votos Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala, México 1975, p. 436.

puede afirmarse que la población de un Estado se encuentra como totalidad humana en una sola y única situación económica y cultural, por el contrario, en su interior surgen y se desenvuelven un número indefinido de sujetos individualizados unidos cualitativamente por los mismos intereses pero diversificados cualitativamente dentro de esa sociedad.

Ante este panorama social constituido por situaciones de distinta índole, el Derecho y específicamente su expresión, que es la ley, no deben ni pueden regular con criterio único estas situaciones distintas, la igualdad jurídica, como supuesto normativo en cualquier Estado, no entraña la equiparación absoluta y total, dentro de un sólo ámbito legal, de todas las situaciones que se dan en la sociedad ni de los sujetos que variada y variablemente están colocados dentro de ella, las situaciones desiguales deben tratarse desigualmente por el Derecho surgiendo el principio de igualdad aristotélica que en el fondo encierra un postulado de justicia distributiva o social, se rompería la igualdad jurídica si el Derecho tratase igualmente a los que en realidad son desiguales y desigualmente a quienes en ella son iguales.

Estas consideraciones nos conducen a determinar el concepto de equidad que constitucionalmente debe acatarse en toda Ley tributaria, así pues, etimológicamente equidad significa igualdad, pero esta igualdad debe tomarse en su sentido jurídico como tratamiento normativo desigual para desiguales e igual para los iguales en el mundo de la realidad socio económica de un país, esta consideración coincide con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 57 del apéndice 1985, pleno, si como dijimos anteriormente, la población de un estado se compone de diferentes clases o grupos colocados en distintas situaciones económicas y culturales y si los entes individuales que integran dichas clases desempeñan diversas conductas, la ley debe tratarlos en función de la determinada situación a que pertenezcan, por lo cual la equidad será igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales.

Así, el Derecho positivo, manifestado en la Ley, prevé o contempla distintas situaciones abstractas que deben corresponder, en su dimensión normativa, a las diversas situaciones abstractas que deben corresponder a las situaciones económicas que se dan en el ámbito social, trasladando estas ideas a la materia tributaria se concluye que la equidad constituye en imperativo de que todos los miembros integrantes de una colectividad deben contribuir para los gastos públicos del Estado, pero como en dicha colectividad existen y operan diferentes situaciones económicas, la legislación las debe normar diversamente, esta normación diferente equivale a las distintas situaciones jurídicas abstractas de carácter tributario, las cuales se

establecen por la Ley atendiendo a las diversas situaciones económicas que existen en la realidad social y tomando en cuenta las modalidades que las caracterizan, por lo tanto, todos los individuos que se encuentren en una misma situación abstracta determinada, deben tener las mismas obligaciones y gozar de los mismos derechos, circunstancia que denota la igualdad jurídica o equidad.

En conclusión, la equidad tributaria que debe acoger toda ley fiscal en observancia del principio constitucional respectivo se traduce en que todos los sujetos que se hallen en una misma situación jurídico económica deben contribuir para los gastos públicos del Estado en *proporción* a su capacidad contributiva, ahora bien la obligación tributaria nace con la adecuación de la conducta del particular a la situación general y abstracta que señale la ley de la materia, esto es, la Ley trata las diferentes situaciones económicas con un mismo criterio perceptivo imponiendo las mismas obligaciones a los sujetos que distintamente pertenezcan a diferentes situaciones, pero que se coloquen en el supuesto que contempla dicha Ley.

En el mismo sentido, si la equidad entraña igualdad para los iguales, la proporcionalidad se relaciona directamente con la capacidad contributiva de los sujetos que en tal situación se encuentren, dicho de otra forma, si todos los sujetos que se hallen comprendidos en una cierta situación económica demarcada y regulada por la Ley deben contribuir para los gastos públicos del Estado por el sólo hecho que implica esta comprensión, no todos ellos deben hacer aportaciones pecuniarias iguales, sino en atención a su capacidad contributiva que se determina por el capital o la renta que son las fuentes principales del impuesto, de este modo la proporcionalidad se revela en que, dentro de una misma situación tributaria, los sujetos que poseen mayores bienes de riqueza o perciban mayores ingresos deben pagar mas impuestos.

El maestro Ignacio Burgoa ejemplifica lo anterior en la forma siguiente:

“Por lo que se refiere a los derechos fiscales, la proporcionalidad estriba en que la cantidad que el causante pague debe estar en relación con el costo del servicio que le preste el Estado, consistiendo su equidad en que las cuotas respectivas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.

Este criterio lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte en una ejecutoria cuya parte conducente afirma: "Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que la leyes tributarias tratan de satisfacer en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes (concretamente, por concepto de revalidación de licencias para el expendio de cervezas), traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse tratándose de la constitucionalidad de los derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "Las contribuciones que se paguen a la hacienda pública del estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que lo soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos"¹⁰

1.2 OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PAGO DE IMPUESTOS

El artículo 31 de nuestra Carta Magna tiene por objetivo asentar las principales obligaciones de los mexicanos como consecuencia de tener la nacionalidad mexicana, si bien este concepto implica la existencia de ciertos derechos para quienes la poseen, también establece obligaciones para estos, esto es así, entre otras razones porque los miembros de toda sociedad gozan de beneficios que brinda la coexistencia organizada dentro de un Estado y, por ello, es claro que también tienen

¹⁰ BURGEOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, 9a ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1989, p. 124

ciertas obligaciones de carácter fundamental que apuntalan la estructura social. Ahora bien, de no observarse dichas obligaciones el bien común de una sociedad y por consecuencia el de sus integrantes, individualmente considerados, no sería realizable.

Debemos señalar también que este artículo de ninguna manera es exhaustivo en la enumeración de las obligaciones de los mexicanos, puesto que la misma constitución, en otros artículos contiene tácita o expresamente otras obligaciones a cargo de los nacionales mexicanos.

El precepto que analizamos en este momento contiene tres deberes prioritarios a cargo de los mexicanos que, a su vez, corresponden a tres rubros vitales para la existencia y desarrollo de los hombres en sociedad y la existencia de un Estado que los gobierne, a saber: el relativo a la educación básica y militar para los menores de 15 años; la obligación de todo mexicano apto para defender a la patria y prestar el servicio militar obligatorio y finalmente el pago de contribuciones que por ser el tema que nos interesa se desarrolla a continuación.

El artículo que nos ocupa como ya se mencionó, establece la obligación de que los mexicanos aporten recursos a los tres niveles de gobierno existentes en el país para el sostenimiento y el desarrollo del estado. Siendo que en nuestra sociedad el Estado se constituye como rector de la vida económica y administrativa de la sociedad en algunos sectores prioritarios, se entiende que las contribuciones que los mexicanos hagan al gasto público son de vital importancia para el desarrollo del país, cabe señalar en este momento que la obligación de contribuir para los gastos del Estado no es exclusiva de los mexicanos, sino que está dirigida a todo individuo que habite el país ya sea nacional o extranjero, como más adelante detallaremos.

La fracción IV de este artículo constitucional contiene seis elementos de gran trascendencia para el Derecho fiscal mexicano.

En primer término, establece la obligación, a cargo de todo mexicano, de contribuir para los gastos públicos. En relación a este punto surge la pregunta sobre si nuestra Ley Fundamental establece que sólo los mexicanos tienen la obligación de pagar impuestos con exclusión de los extranjeros, esta interrogante se desprende no sólo de la redacción del mismo artículo 31, sino del hecho que dicho numeral se encuentra precisamente en el capítulo II que se denomina "De los mexicanos", no obstante

estas reflexiones y en virtud de que el artículo no está prohibiendo expresamente que se fijen impuestos a cargo de extranjeros se ha considerado que corresponde a la legislación ordinaria establecer dichos gravámenes

Así, quedan sujetos a pagar impuestos quienes encuadren como sujetos pasivos por adecuarse su conducta a los supuestos establecidos en los preceptos citados, de esta manera también se crean obligaciones fiscales a cargo de extranjeros.

En segundo lugar, la fracción IV declara que los entes habilitados para recibir contribuciones son la Federación las entidades federativas y los municipios, por lo tanto existen impuestos federales, estatales y locales.

El siguiente punto de la citada fracción aclara que la entidad y municipio que pueden fijar gravámenes son sólo aquellos en los que resida un contribuyente, este concepto podría interpretarse en el sentido de que las legislaturas locales únicamente están en posibilidad de gravar a quienes residan en la entidad respectiva, sin embargo, esto es sólo parcialmente cierto, puesto que de hecho tanto las entidades como los municipios crean impuestos indirectos que tienen como sujetos pasivos a todo el que consume bienes o requiera servicios en el ámbito territorial respectivo, sin importar si reside en el estado o municipio de que se trate o sólo vaya de paso.

En cuarto término, la fracción que analizamos declara que los impuestos deben ser establecidos por una ley, así se especifica que la creación de impuestos estará siempre sujeta al principio de legalidad, del cual ya hablamos anteriormente, por lo que todo impuesto debe estar contenido en una ley general, abstracta e impersonal que provenga del poder legislativo del Estado.

Es conveniente mencionar en este momento que el principio de legalidad puede tener dos excepciones, primero en el caso de suspensión temporal de las garantías individuales contenida en el artículo 29 constitucional, bajo este supuesto se daría el caso de que el Poder Ejecutivo Federal durante un estado de emergencia creara un impuesto para ayudarse a sufragar esa situación, al final de esta situación debe regir nuevamente el principio de legalidad; la segunda excepción está contenida en el artículo 131 constitucional que establece que el Congreso General de la Unión podrá facultar al Ejecutivo para que este aumente, disminuya o suprima los montos de las tarifas de exportación o importación establecidas por el propio Congreso y también para establecer otras.

En quinto lugar la multicitada fracción declara que los impuestos son creados con el fin de contribuir a los gastos públicos, pero que debemos entender por "gasto público", la concepción general lo define como todo gasto hecho por el Estado (sea o no realizado mediante un acto de gobierno) para dar satisfacción a las necesidades comunitarias, por otro lado, la Suprema Corte ha sentado que en vista de que los gastos públicos son fijados en el presupuesto de egresos, y las contribuciones para financiarlos están contenidos en el de ingresos, del análisis de la ley creadora de un impuesto o del presupuesto de egresos surgirá a la vista cualquier gravamen que no esté aparejado con un gasto público.

Por último la fracción IV dispone que los impuestos serán equitativos y proporcionales, conceptos que comentamos y definimos ampliamente en el punto I de este trabajo de investigación por lo que podemos considerar reproducidas en lo necesario esas ideas para este tema.

También debemos señalar que este artículo 31 está vinculado con el artículo 30 que especifica quienes son mexicanos, con el 36 que establece como deber de los ciudadanos mexicanos el alistarse en la Guardia Nacional, con el 3° que sienta las bases del sistema educativo nacional, con el 65, fracción II, con el 73, fracción VIII y con el 126 que tienen relación directa con las finanzas del Estado.

1.3.- INGRESOS DEL ESTADO

Como ya hemos mencionado todo grupo social organizado requiere para su existencia y fines propuestos, la colaboración de todos sus miembros, esta necesidad se experimentó desde los principios del núcleo familiar, mas tarde en la organización tribal, posteriormente en los pequeños pueblos y ciudades, para continuar en el Estado moderno o contemporáneo.

Debido a lo anterior, los gobernantes sintieron la necesidad de crear y aplicar normas o reglas relativas a la obtención de los ingresos necesarios, al manejo adecuado y honesto de los bienes materiales y al aprovechamiento útil y transparente de los recursos obtenidos, dando con ello nacimiento en parte a la llamada economía

pública, de la cual forman parte integrante las "finanzas públicas", es decir, todos aquellos procedimientos, hechos o circunstancias por los cuales el poder público se procura los medios para subsistir.

De acuerdo a esto y como resultado de los estudios, prácticas y experiencia sobre la obtención de ingresos, surge el Derecho Financiero, como el conjunto de normas que regulan las facultades del poder público para la obtención de los recursos necesarios para cubrir los gastos durante un periodo determinado, su manejo y distribución y la debida aplicación de los gastos para los fines señalados.

A este respecto el tratadista Sergio Francisco de la Garza, en su obra "Derecho Financiero Mexicano" define al Derecho financiero en los siguientes términos:

"El derecho financiero es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado es sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado"⁷

De la definición transcrita, estimamos conveniente señalar las semejanzas y diferencias entre la economía de los particulares y las de la economía pública, para que finalmente estemos en condiciones de expresar un concepto de lo que debemos entender por "Ingresos del Estado".

Encontramos dos semejanzas, la primera relativa a la necesidad de los particulares de obtener ingresos y la segunda destinarlos a cubrir sus gastos de alimentación, vivienda, vestido, educación etc. En este sentido, resulta indudable que el Estado en primer lugar debe procurarse los recursos necesarios y en segundo destinarlos para afrontar los gastos necesarios para su subsistencia y la realización de sus funciones públicas.

⁷ DE LA GARZA SERGIO, FRANCISCO, Derecho Financiero Mexicano, 14 ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1986, p. 17.

En cuanto a las diferencias entre la economía de los particulares y la del Estado consideramos que la principal estriba en la fuente de obtención de los ingresos que deben obtener cada uno de nuestros entes comparados, como lo podemos observar a continuación:

La forma de obtener ingresos de los particulares es a través del esfuerzo físico, del capital invertido y de la combinación de ambos, así encontramos que por su trabajo obtienen ingresos los obreros, empleados, jornaleros, profesionistas, técnicos, artistas etc. Señalando que algunos de los enumerados prestan sus servicios en forma subordinada y otros de manera independiente.

Por lo que se refiere a los ingresos del Estado, éstos los obtiene de fuentes diversas, puesto que provienen de las diferentes contribuciones que recauda, como son impuestos, derechos contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, empréstitos, expropiaciones etc. Cabe señalar en este momento que, la mayor parte de los ingresos del Estado provienen de las contribuciones establecidas por el legislador mediante una Ley. Para cubrir los gastos durante un ejercicio anual, de ahí el origen de la Ley de ingresos de la Federación, la cual no es sino un catálogo de tales ingresos y como cualquier otra ley sigue el procedimiento exigido por los artículos 71 y 72 constitucionales, con la circunstancia de que, la iniciativa deberá ser presentada en primer lugar ante la H. Cámara de Diputados.

Esta Ley de Ingresos, constituye una previsión de los ingresos del estado, pues para que éste pueda llevar al cabo actividades que tiendan a obtener recursos económicos es preciso que tales actos estén previamente autorizados por una ley, el presupuesto es el medio para alcanzar tales resultados al autorizar el cobro de los recursos de que el Estado puede disponer; por lo cual. A manera de ejemplo y para que se corrobore lo importante que resultan las contribuciones como fuente de ingresos del Estado, nos permitimos transcribir una parte, la que creemos pertinente, de la "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996" que a la letra dice lo siguiente:

**"LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
1996**

ARTÍCULO 1º.- En el ejercicio fiscal de 1996, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en la cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MILLONES DE PESOS

1.- IMPUESTOS	236,300.7
1.- Impuesto sobre la renta.	90,029.1
2.- Impuesto al activo.	2,569.0
3.- Impuesto al valor agregado.	78,689.9
4.- Impuesto especial sobre producción y servicios.	41,153.6
5.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	4,089.9
6. Impuesto sobre automóviles nuevos	
7.- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio público de la Nación.	
8.- Impuesto a los rendimientos petroleros.	
9.- Impuestos al comercio exterior:	14,296.9
A. A la importación	14,210.0
B. A la exportación.	86.9
10.- Accesorios.	5,472.3

II.- Aportaciones de seguridad social:

44,610.0

1.- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el fondo nacional de la vivienda para los trabajadores.

2.- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores. 44,610.0

3.- Cuotas del Sistema de ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.

III.- Contribuciones de mejoras:

Contribución de mejoras por obras publicas de infraestructura hidráulica. 0.4

IV.- Derechos:

88,933.3

1.- por recibir servicios que presta el Estado en funciones de derecho público. 2,737.9

2.- Por la prestación de servicios exclusivos del Estado a cargo de organismos descentralizados. 73.0

3.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público. 4,454.7

4.- Derecho sobre la extracción de petróleo. 60,123.3

5.- Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo. 20,591.0

6.- Derecho adicional sobre la extracción de petróleo. 953.4

7.- Derecho sobre hidrocarburos.”

Como podemos observar, la fuente principal de ingresos del Estado son los impuestos, pues existe una gran diferencia entre la cantidades obtenidas por este concepto y la de los demás rubros citados, es posible afirmar en este momento, que el Estado no tiene facultad para exigir el pago de otras contribuciones que las que expresamente autoriza el presupuesto, aclarando que los ingresos señalados solamente pueden preverse con aproximada exactitud, tomando en consideración hechos ocurridos en un pasado cercano y que tengan estrecha relación con el porvenir inmediato.

Debemos mencionar que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien tiene a su cargo la preparación del presupuesto de ingresos y egresos de la Federación, el cual comienza a preparar con seis meses de anticipación al mes de diciembre, que es cuando presenta el Presupuesto para su aprobación, para efecto de que entre en vigor el primer día del siguiente ejercicio fiscal.

Paralelamente a la Ley citada, se expide también el presupuesto de egresos, o sea la llamada Ley de Egresos de la Federación, en la cual se estipula el destino que tendrán los ingresos que el Estado perciba en el ejercicio de que se trate.

Dentro de nuestro régimen de derecho, el interés público exige que sólo se demande de los particulares como contribución al sostenimiento de los gastos públicos las prestaciones indispensables para que el Estado pueda cumplir con sus fines, sin perjuicio de los intereses de aquellos, así como las erogaciones que el propio Estado realice, por lo tanto al autorizar el presupuesto de ingresos se autoriza el cobro de dichos recursos, y el presupuesto de egresos autoriza la Estado para disponer de ellos, pero no puede hacer mas gastos que los que se encuentran autorizados por dicho presupuesto.

Por lo anterior consideramos imprescindible, para poder continuar, clasificar los ingresos que percibe el Estado a efecto de enmarcar el objetivo de la presente investigación:

El Estado puede incrementar si lo requiere, los ingresos públicos y, no tiene la necesidad u obligación de ahorrar, es decir no constituye una partida de reserva para gastos imprevistos, dada la facilidad que tiene para obtener sus ingresos; lo cual no sucede con los particulares, los cuales, de no constituir tal reserva, no podrán afrontar contingencias futuras.

Por las ideas citadas, ya tenemos un concepto mas claro de lo que son los ingresos del Estado, es decir, el conjunto de todos los bienes materiales y derechos obtenidos por el Poder Público en el ejercicio de sus actividades. Por lo que ahora procederemos a clasificarlos en atención a las finalidades que con ellos se persiga y al momento de su establecimiento.

Desde un primer punto de vista encontramos que los ingresos del Estado se clasifican en:

- a) Tributarios.
- b) Financieros.

Desde el segundo punto de vista se clasifican en:

- c) Ordinarios.
- d) Extraordinarios.

A continuación haremos referencia a cada uno de ellos en los siguientes términos:

1.3.1.- INGRESOS TRIBUTARIOS

Como ya mencionamos el Derecho Financiero, tiene entre sus objetivos establecer diversas formas o maneras para que el Estado se haga llegar las riquezas materiales necesarias para destinarlas a cubrir los gastos públicos (Ley de Ingresos) así como

también para calcular el monto de estas erogaciones conforme a un presupuesto bien equilibrado (Ley de Egresos)

Al respecto, debemos señalar que en nuestro sistema jurídico, son los artículos 73, fracción VII y 74, fracción IV de nuestra Constitución Política, los que acogen el pensamiento de los tratadistas en relación con los distintos ingresos obtenidos por el poder público, llámese Federación, Entidad Local o municipal, para su sostenimiento, así como el establecimiento de un presupuesto para cubrir el gasto público al disponer:

“ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad ...

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto...

ARTÍCULO 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados...

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos...”

Ahora bien, desde hace mucho tiempo se pensó que los ingresos que el Estado obtiene de los particulares, deben destinarse a cubrir los gastos exclusivamente, y así parece desprenderse de lo establecido, tanto en el artículo 73 fracción VII Constitucional, como en el primer párrafo del artículo 1º del Código Fiscal de la Federación vigente, en donde se estatuye: las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir al gasto público.

De acuerdo con las ideas sustentadas por el Maestro Flores Zavala ⁸, la premisa de que los ingresos públicos derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, deben destinarse exclusivamente a cubrir el gasto público, estuvo vigente hasta finales del siglo XIX, sostenido por la Escuela Manchestariana Liberal de suerte tal, que el rendimiento de los conceptos antes citados jamás podrían ser distintos a cubrir el gasto público.

⁸ FLORES ZAVALA, ERNESTO, "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", 2ª ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1990, p. 275.

Sin embargo, Adolfo Wagner en Alemania, sostuvo a finales del siglo en cita, que el rendimiento de los ingresos antes mencionados, no sólo podría sino que debería en multitud de casos destinarse a otras finalidades distintas al gasto público.

En nuestro régimen tributario, se admite un sistema ecléctico desde el momento en que el primer párrafo del citado artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, señala que las contribuciones cubiertas por las personas físicas y las morales, a quienes las leyes les señala dicha obligación, estarán destinadas a cubrir el gasto público, en cambio, el mismo precepto en la parte final del primer párrafo, establece que sólo mediante una Ley, podrá destinarse un ingreso a un fin especial.

De conformidad con lo antes dicho, debemos manifestar que existen 2 casos interesantes en relación con los fines de los impuestos, o si se prefiere de las contribuciones y son las siguientes:

1.- Impuestos con fines exclusivamente fiscales.- Este es el caso más general, puesto que en principio, la recaudación obtenida por los conceptos relativos a impuestos, deberán destinarse a cubrir el gasto público.

De acuerdo a esto el maestro Gregorio Rodríguez Mejía define a los impuestos con fines fiscales de la siguiente manera:

"Impuestos con fines fiscales.- Impuestos con fines fiscales son los que han sido creados con el propósito directo de la integración de la hacienda pública"⁹

Conforme a esta definición, podemos encuadrar a la gran mayoría de los impuestos creados a la fecha, pues como veremos a continuación los Extrafiscales tienen características específicas y temporales.

2.- Impuestos Extrafiscales.- hemos mencionado que las contribuciones que recibe el Estado se destinan a cubrir el gasto público, entre ellas mencionamos que uno de los

⁹ RODRIGUEZ MEJIA, GREGORIO. Estudio de los Impuestos. Editorial Fuentes, México, 1971, p. 53

rubros más importantes son los impuestos, los cuales van a integrar el acervo de bienes que sirven para satisfacer esas necesidades del Estado, los llamados impuestos Extrafiscales, se destinan a cumplir necesidades específicas, sin que por ello dejen de satisfacer el principio mencionado, una característica importante es que son transitorios y una vez satisfecha la necesidad relativa deben desaparecer.

1.3.2.- INGRESOS FINANCIEROS.

Como señalamos con antelación, el poder público debe allegarse los recursos materiales necesarios, no sólo para destinarlos a cubrir el gasto público mencionado a través de las contribuciones, sino que, además, deberá percibir ingresos de otras fuentes para estar en condiciones de cumplir las múltiples finalidades encomendadas por las leyes.

Al respecto, Francisco Cárdenas Elizondo, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho Fiscal", se refiere a las finanzas en los siguientes términos:

"La palabra finanza y en consecuencia lo financiero, revelan un hondo sentido económico que se refiere al sentido del dinero, es decir, a las transacciones monetarias tanto de individuos y empresas particulares como de las entidades gubernamentales y podemos concluir que mediante el calificativo de "públicas" puede limitarse el significado de las finanzas, para referirse exclusivamente a la actividad financiera estatal, abarcando el ciclo completo ingreso-gasto"¹⁰

Así las cosas, consideramos que el concepto de "Ingresos Financieros", debe darse por exclusión, es decir, son ingresos financieros los que no son tributarios.

Además, encontramos que conforme al artículo 27 Constitucional y disposiciones secundarias, que el Estado está facultado para otorgar concesiones para la

¹⁰ CÁRDENAS ELIZONDO, FRANCISCO, Introducción al Estudio del Derecho Fiscal, 4a. ed., Edit., Porrúa S.A., México, 1992, p. 25

explotación del subsuelo, relativas a la explotación de yacimientos de oro, plata, metales y piedras preciosas, sal y demás componentes que constituyen el subsuelo, aprovechables para la industria; sobre la explotación de aguas dulces y saladas, superficiales y subterráneas; sobre vías generales de comunicación, tales como el radio, la televisión, la telefonía, las microondas, servicios postales; sobre el aprovechamiento de recursos naturales como el guano, roca fosfórica, azufre, bosques, selvas y zonas desérticas; sobre zonas arqueológicas, históricas y parques nacionales, por lo tanto, todos los ingresos por estos conceptos, son financieros, por no ser tributarios.

En otro sentido, de ingresos financieros, lo constituyen las autorizaciones, permisos y licencias de toda índole, desde las más simples, hasta las más complejas y entre las cuales podemos mencionar las certificaciones de actas del Registro Civil, de Ejidos, Comerciales, de pasaportes y situación migratoria de extranjeros, de actuaciones judiciales, de patentes de invención, de mejoras, de guías forestales, caza y pesca, de números oficiales y alineamiento, de establecimientos industriales, comerciales, de registro de armas, de traslado de materiales peligrosos, de explosivos y otros más que escapan a un criterio lógico de clasificaciones, pero que indudablemente se refieren a toda actividad humana.

Son ingresos financieros también, los provenientes de la compra venta de bienes del Poder Público, de la industria, de algún producto como el caso de LICONSA, de los dividendos obtenidos por el Estado en su participación mayoritaria o minoritaria, en sociedades u organismos paraestatales, como "Jardines del Pedregal de San Angel", Ingenio Azucarero "San Cristóbal", etc.

Conviene recordar que el poder público no es en modo alguno comerciante, industrial, agricultor, ganadero, etc., sin embargo, por las situaciones especiales en que, en ocasiones se coloca, llega a obtener ingresos por todas las actividades realizadas, como lo es en su carácter de arrendador respecto de bienes inmuebles heredados o adquiridos para ciertos fines, ya sea arrendándolos, en préstamo o en adjudicaciones.

1.3.3.- INGRESOS ORDINARIOS

Se consideran ingresos ordinarios, los establecidos normalmente y que se repiten dentro de un ciclo determinado, destinados exclusivamente a cubrir el gasto público del Estado.

Actualmente, no existe una diferencia legal sobre tal tipo de ingresos, pero es válido señalar que el artículo 3° de la Ley de Hacienda del Distrito Federal vigente hasta 1965, señalaba que los ingresos de dicho Departamento se clasificaban en Ingresos Ordinarios e Ingresos Extraordinarios; a su vez el artículo 4° de la misma Ley disponía que los Ingresos Ordinarios eran los establecidos normalmente año con año, en la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, para cubrir el gasto público durante el ejercicio para el cual eran decretados.

En el ámbito Federal, los Ingresos Ordinarios, están consignados en el artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, publicada al través del Diario Oficial de la Federación, precepto en el cual se consignan como Ingresos Ordinarios calculados para percibirse durante ese ejercicio fiscal los impuestos, derechos contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos definidos en los artículos 2° y 3° del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dicen:

"ARTICULO 2°.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el

cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Quando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º."

ARTICULO 3º.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. . .

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio público."

En relación con los preceptos transcritos, estimamos pertinente señalar dos situaciones en los mismos, consistentes en:

La primera, en el sentido de que una de las figuras jurídicas tributarias más importante y trascendente por la mayor recaudación que el Poder Público obtiene, es la del Impuesto.

Los elementos que lo constituyen como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, los cuales a continuación definiremos brevemente:

a) **Sujetos.**- Son las personas que intervienen en la relación tributaria, existen dos clases: activo y pasivo.

1.- **Sujeto Activo.** Es el que recibe el pago del impuesto y pueden ser, dentro de la organización del Estado Mexicano, la Federación, los Estados y los municipios, personificados en el Fisco.

2.- **Sujeto Pasivo.** Es la persona que causa el impuesto y que debe pagarlo al Estado, en otras palabras es el responsable fiscal, es la persona que se ha colocado dentro de la circunstancia que la ley considera como hecho generador del crédito fiscal, pueden ser sujetos pasivos las personas físicas y morales, tratándose de estas últimas, son causantes del impuesto las de carácter privado y las públicas cuando sus actividades no correspondan a las que le son propias en su carácter de entes de derecho público.

b) **Objeto.**- es la materia sobre la que recae el gravamen, esto es, la acción de gravar determinada situación o hecho que se adecue a lo establecido por el precepto o norma que contempla cuando se ha de gravar esta conducta, por lo tanto el objeto será precisamente el gravar la conducta o hecho contemplado por la ley, ejemplo de esto es la Ley del Impuesto sobre la Renta que en su artículo 1º señala:

"I.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento."

Como podemos observar este precepto contempla el hecho de que cuando las personas obtengan ingresos estos quedarán gravados por el, al presentarse esta situación automáticamente quedan gravados sus ingresos por este impuesto, ya que como dijimos su objeto es gravar precisamente los ingresos de las personas.

c) Base.- Es la cantidad sobre la cual se determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo, como ejemplo podemos citar el artículo 10 de la ley del Impuesto sobre la Renta que señala:

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

1. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios...”

Como podemos observar, este artículo señala en forma clara la base del impuesto sobre la renta para las personas morales al señalar que el impuesto se calcula aplicando la tasa del 34% al resultado fiscal que viene a ser entonces la base del cálculo del impuesto, asimismo explica como se obtiene dicho resultado fiscal, que no es otra cosa que obtener la diferencia entre los ingresos obtenidos por el contribuyente, siempre y cuando sean acumulables, y las deducciones autorizadas, el resultado el la base del impuesto sobre la renta.

Es conveniente señalar, tratándose de personas morales, que para que un ingreso se considere acumulable, como se menciona en el párrafo anterior, se debe atender a lo establecido en el numeral 15 de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual indica.

“Artículo 15. Las personas morales residentes en el país, acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero...”

Este artículo abarca prácticamente cualquier tipo de ingreso que pueda obtener el sujeto pasivo, en este caso la persona moral, por lo que salvo alguna excepción todos los ingresos que esta persona obtenga se consideran acumulables.

d) Tasa o Tarifa.- El impuesto incluye dentro de sus elementos alguna de estas dos formas de cuantificar la cantidad que debe pagar el contribuyente, por lo que entonces la tasa y la tarifa son unidades de medida del impuesto, al definir la tasa debemos mencionar que se trata de una cantidad expresada en porcentaje, la cual se aplica a la base del impuesto para determinar el monto del mismo, para ejemplificar ésto retomaremos el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente, menciona que las personas morales deben aplicar al resultado fiscal la tasa del 34%.

Por lo que toca a la tarifa está es una lista de unidades y de cuotas correspondientes a determinados rangos de ingresos, los cuales deben pertenecer a contribuyentes del mismo régimen fiscal, el ejemplo lo tenemos en la tarifa del artículo 80 de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dice:

“artículo 80. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

Limite Inferior MSN	Limite Superior MSN	Cuota Fija MSN	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del Limite Inferior
0 01	93,244.00	0.00	3
93,244 01	93,244.00	2,797.00	10
791,405 01	791,405.00	72,613.00	17
1,390,813 01	1,390,813.00	174,513.00	25
1,616,771.01	1,616,771.00	231,062.00	32
1,935,700.01	1,935,700.00	333,060.00	34
6,153,292.01	en adelante	1,767,041.00	35

Las cantidades establecidas en las columnas...”

Podemos apreciar que está tarifa contiene un listado de unidades, establecidas por el limite inferior y el limite superior, que se refieren a los ingresos que obtienen los contribuyentes del Capítulo de Salarios, y un listado de cuotas que sirven para el calculo del impuesto, que atendiendo a la equidad, el que tenga mayores ingresos debe pagar mas impuesto.

La segunda, es la consideración de que si el poder público obtiene los ingresos que basten a cubrir su presupuesto, las personas físicas o morales obligadas a ello, son las que efectivamente colaboran a cubrirlos, pero esto debe ser en la forma proporcional y equitativa fijadas por las leyes, tal y como lo dispone el artículo 31 fracción IV Constitucional, mencionado anteriormente, y en especial para todo el sistema impositivo, el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, que expresa tal obligación al mencionar:

ARTÍCULO 1º.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicaran en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico..."

1.3.4.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

Son los ingresos extraordinarios, los reconocidos por la teoría y la práctica, son los impuestos extraordinarios, los derechos extraordinarios, las contribuciones especiales, los empréstitos.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Las contribuciones especiales, eran consideradas por la doctrina de la siguiente forma, de acuerdo a las ideas de el tratadista Emilio Margáin Manautou, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", el cual señala:

" Definición.- La contribución especial podemos definirla, por lo visto hasta aquí, en los siguientes términos: es una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado, como aportación a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un

servicio público de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica".¹¹

Actualmente el Código Fiscal de la Federación contempla en su artículo 2º, fracción III a la definición de las contribuciones de mejoras, diciendo que son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien directamente por obras públicas, por lo que al estar contempladas en Código de la materia y en una ley específica pierden, hoy en día, su carácter de extraordinarias.

EMPRÉSTITOS.- Los Empréstitos no son otra cosa que los préstamos internos o externos contratados por el Poder Público, y como se advierte, en casos de urgente necesidad para atacar y resolver un problema inesperado, se hace uso de los mismos, ya sea con los propios habitantes del país, personas físicas o morales, o bien, con países o instituciones extranjeras.

1.4.- FACULTADES DE COMPROBACION DE LA AUTORIDAD FISCAL

El Código Fiscal de la Federación contempla diversas formas mediante las cuales la autoridad fiscal puede comprobar si los contribuyentes, los responsables solidarios o alguna otra persona relacionada con ellos cumplen correctamente con las obligaciones que les imponen los diferentes ordenamientos fiscales existentes en nuestro sistema tributario, para ello, el artículo 42 del mismo Código Fiscal establece las facultades que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar el correcto cumplimiento de esas obligaciones fiscales el cual señala:

"ARTÍCULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión

¹¹ MARGAIN MANAFTIOU EMILIO, "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", 9ª ed. Edit. Porrúa S.A., México, 1989, pág. 117.

de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías

IV.- revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 48 de este Código.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendados que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

Estas facultades de las autoridades fiscales tienen su origen en lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 Constitucional que dice:

"...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

En efecto, el artículo 16 Constitucional señala que la autoridad administrativa "podrá" practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, cabe señalar por una parte, que el concepto "podrá" empleado por el legislador pareciera dejar al arbitrio de la autoridad el practicar dicha visita o no, pero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Código fiscal, nos damos cuenta que se refiere al hecho de que la autoridad para comprobar el cumplimiento de esas obligaciones puede hacerlo a través de la visita domiciliaria o emplear cualquier otra forma de las contempladas en el mencionado artículo.

CAPÍTULO II

REGÍMENES FISCALES

2.1.- BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.

2.2.- TRANSICIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

2.3.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO

2.4.- RÉGIMEN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

2.1.- BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.

El Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público creó el régimen fiscal denominado bases especiales de tributación, en el cual se buscaba que los contribuyentes de pequeñas y medianas empresas tuvieran opción de tributar conforme a este régimen y no conforme al general de actividades empresariales, con lo que al elegir esta opción disminuían su carga administrativa y la tasa del impuesto, considerando que las pequeñas y medianas empresas son las más afectadas por las crisis económicas que hemos atravesado, y que una carga administrativa excesiva repercute directamente con su capacidad de crecimiento, por lo que de acuerdo a la política fiscal de esa época se buscó aligerar la carga y disminuir el impuesto sobre la renta de estos contribuyentes y así propiciar que cumplieran correctamente con sus obligaciones fiscales.

Este régimen fiscal se distingue por conjuntar a todos los sectores de contribuyentes dedicados a las actividades empresariales, pero con la característica de que cada sector tenía disposiciones especiales para el cálculo del impuesto sobre la renta y para las obligaciones fiscales que cada uno debía cumplir. Para conocer como operaba este régimen fiscal anotaremos las del sector de transporte contempladas en el ARTÍCULO NOVENO transitorio del las disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en la fracción X dice:

"ART. NOVENO. Durante el año de 1989, para la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la renta que en seguida se mencionan, se estará a lo siguiente:

1.-...

X. Los contribuyentes que se dediquen al autotransporte, por el ejercicio de 1989, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia o conforme a las bases especiales de tributación que se fijen conforme a lo siguiente:

El impuesto será la cuota anual que por unidad fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general;

cuotas que deberán establecerse con base en las fijadas en el año de 1988, multiplicadas por el factor de 1.5.

Las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se pagarán en 3 partes iguales mediante declaraciones que presentarán los contribuyentes durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

No podrán tributar conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere esta fracción los permisionarios y concesionarios de transporte de carga en los siguientes casos:

- a) Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.
- b) Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de sus socios.
- c) Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de autotransporte."

El primer punto que consideramos importante destacar es el contenido en el primer párrafo de esta fracción X, al decir que los contribuyentes dedicados al autotransporte podrán optar por cumplir con las disposiciones establecidas en Ley o apearse a las reglas de las bases especiales de tributación que se fijen, esta opción otorgada a los contribuyentes se conserva hasta la fecha en el Régimen Simplificado, De Facilidades Administrativas y De Operaciones con el Público en General, en todos ellos el contribuyente puede elegir apearse a cualquiera de los regímenes mencionados o tributar en el general de actividades empresariales.

En segundo término es conveniente destacar que de acuerdo al segundo párrafo de esta fracción la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía establecidas cuotas fijas, para cada sector de contribuyentes, las cuales se incrementaban año con año, con sólo hacer una multiplicación por el factor de 1.5, a diferencia del procedimiento actual en el que el impuesto se calcula con tarifas o tablas en el caso de personas físicas, con la característica de que se actualizan semestralmente, utilizando el factor de actualización, establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el cual se incrementa en la misma proporción en que la

inflación aumenta, por lo tanto el impuesto es mayor, en proporción, que el establecido en ese año.

Cabe destacar que las declaraciones del impuesto sobre la renta se realizaban en forma cuatrimestral, fijando un mes específico para cada uno de los pagos, hoy en día los contribuyentes de estos sectores presentan declaraciones trimestrales y cuentan con un calendario exclusivo que considera la primera letra del apellido paterno y el día de nacimiento para distribuir la fecha de presentación de las declaraciones durante todo el año e inclusive tomar los primeros tres meses del siguiente.

Por último mencionaremos que existen contribuyentes a los que expresamente se les prohíbe elegir este régimen fiscal para el pago del impuesto sobre la renta, los cuales no son sino los que tengan relación de parentesco, económica o sean socios o accionistas de otra persona física o moral a la que le proporcionen el servicio o se lo presten ellos mismos.

Como mencionamos al principio de este punto, las bases especiales de tributación son tantas como sectores de actividades empresariales hay, esto lo podemos observar en lo mencionado por la fracción XII del mismo ARTÍCULO NOVENO anotado anteriormente, la cual señala:

"XII. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el año de 1989, mediante reglas generales, establezca bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades:

- a) Ganadería de fauna silvestre.
- b) Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.
- c) Comisionistas en ganadería pieles en crudo.
- d) Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
- e) Expendedores de billetes de lotería.
- f) De agencias de pronósticos para la Asistencia Pública.

- g) Expendedores de revistas y periódicos.
- h) De molinos de nixtamal.
- i) Elaboración y venta de tortillas.
- j) Porteadores de equipaje.
- k) Músicos y trovadores ambulantes.
- l) Fotógrafos ambulantes.
- m) Vendedores ambulantes de billetes de lotería.
- n) Servicio público de pasajeros, denominado servicio de taxi."

Siendo estos sólo algunos giros a los cuales se le autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir las mencionadas bases especiales de tributación, lo cual no da una idea del número de bases especiales que existían en ese momento, por lo que se anexa un extracto del catálogo de bases especiales de tributación a fin de dar una idea mas exacta de su número real.(anexo 1)

Además de la obligación de presentar declaraciones cuatrimestrales, los contribuyentes que elegían tributar conforme a las bases especiales cuando percibían ingresos por algún otro concepto, tenían obligación de presentar una declaración anual en los tres primeros meses del año.

Este régimen fiscal desapareció, para transformarse en lo que conocemos actualmente como Régimen Simplificado, debido al enorme gasto y trabajo que representaba para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el tener que elaborar reglas específicas para cada sector de contribuyentes dedicados a la actividad empresarial, lo que también debió originar descontrol y desconocimiento de los contribuyentes para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además de un deterioro en la recaudación originada por las agudas crisis económicas y elevadas inflaciones que disminuyen el valor de cambio de la moneda nacional, lo cual repercute directamente con el sostenimiento del Estado.

Por lo que toca a las personas físicas dedicadas a las actividades empresariales, resulta muy conveniente la aparición de este régimen opcional, el cual les permite conocer con certeza las obligaciones fiscales que deben cumplir, así como el procedimiento para calcular el impuesto sobre la renta, en este aspecto, el rubro que se refiere a las salidas les permite hacer deducibles algunos gastos que en el régimen general de estas actividades no están permitidas, y con menos requisitos de comprobación que en cualquier otro régimen de personas físicas, lo anterior debe ser un aliciente para que las personas físicas dedicadas a estas actividades cumplan voluntariamente con su obligación de contribuir para el gasto público.

2.2. TRANSICIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Continuando con la búsqueda de un régimen fiscal de actividades empresariales que permitiera a los contribuyentes de bajos ingresos aligerar la carga administrativa, las obligaciones, la forma de calcular y el monto del impuesto que imponen las diversas disposiciones fiscales, se establece un régimen que tiene el propósito de disminuir la carga administrativa y aminora las obligaciones fiscales así como el monto del impuesto sobre la renta que deben pagar, pero como este cambio no podía ser realizado en corto tiempo, debido principalmente al extenso universo de contribuyentes dedicados a estas actividades, y además del tiempo y trabajo que representaba que todos ellos acudieran a la oficina recaudadora a presentar su aviso de opción al nuevo régimen, por lo que en el año de 1989 se dedicó exclusivamente a proporcionar información a los contribuyentes de los beneficios que obtenían al elegir este régimen fiscal y sobre todo en que consistía, difiriendo su entrada en vigor hasta el siguiente año.

Asimismo, en ese año de 1989 se informó a todos los contribuyentes de bases especiales de tributación que al ser el último en que tributaban en dicho régimen y a efecto de que se prepararán económicamente para iniciar el siguiente ejercicio fiscal, tributando conforme al nuevo régimen, les fue condonado el último pago provisional que abarcaba el cuarto trimestre del año, ya que se les indicó que la primera declaración de ese año contemplaba los primeros cinco meses del ejercicio, la segunda los siguientes cuatro y la tercera ya mencionada los últimos tres.

Cabe señalar, que los contribuyentes que eligieron cambiarse al nuevo RÉGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, tenían que presentarse en la Oficina Federal de Hacienda que les correspondía a presentar el aviso de cambio, a mas tardar en el mes de octubre de 1990, de lo contrario se consideraba que preferían contribuir en el régimen general de actividades empresariales.

Es en el mes de diciembre del multicitado año de 1989 que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación la "LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE ADICIONA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES", la cual contempla, por primera vez, como parte de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la Sección II del Capítulo Sexto del Título IV denominada del "RÉGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES" constituyendo dicha publicación el antecedente inmediato del régimen simplificado para contribuyentes dedicados a las actividades empresariales, siempre que los ingresos por actividades empresariales y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, por aquellos contribuyentes que desearan optar por contribuir en dicho régimen no rebasaran de quinientos millones de pesos. Esta condición es determinante hasta la fecha para todos aquellos contribuyentes que opten por este régimen fiscal, cabe señalar que la cantidad límite se ha ido actualizando conforme lo establecido por el artículo 17-A del Código de la materia. A continuación analizaremos el contenido de esta Sección II y haremos los comentarios pertinentes:

"SECCIÓN II DEL RÉGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 119-A.- Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto Sobre la Renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividades empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de quinientos millones de pesos.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección, el asociante y el asociado de una asociación en participación, ni quienes en el año de calendario anterior obtuvieron mas de 25% de los ingresos a que se refiere éste Capitulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.”

Como mencionamos, este artículo 119-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es el primer intento de regular la posibilidad de que los contribuyentes dedicados a las actividades empresariales pudieran optar por tributar, dado el bajo nivel de sus ingresos, en un régimen que a través de una reducción de la carga administrativa, de las obligaciones fiscales y del monto del impuesto, pudieran cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales y contribuyeran de manera equitativa a los gastos públicos; asimismo, este artículo contempla a los contribuyentes que iniciaran operaciones en el transcurso de ese ejercicio siempre que estimaran que sus ingresos en el ejercicio no rebasarían el límite de quinientos millones de pesos.

De la misma forma, estableció una prohibición expresa a ciertos contribuyentes para tributar en este régimen fiscal, pues consideró que los que obtuvieran mas del 25% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o arrendamiento de bienes muebles no podían elegir este régimen fiscal para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo. Consideramos que no se permitió a estos contribuyentes optar por éste régimen debido a que las actividades listadas se podían considerar en algunos casos como prestación de servicios personales independientes, por lo tanto al perder la naturaleza de actividad empresarial no encuadrarían en lo establecido en la citada Sección II del Capítulo Sexto del Título IV, confirmando lo expuesto el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles que no es otra cosa que un arrendamiento y en ningún caso se puede considerar como actividad empresarial.

“ARTÍCULO 119-B.- Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingresos acumulable por sus actividades empresariales, restando de las entradas de recursos las salidas de los mismos. Sólo se consideran entradas y salidas aquellas que se generen o están relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Quando en un año de calendario los contribuyentes a que se refiere esta Sección, tengan salidas superiores a sus entradas, el excedente se considerará ingreso acumulable sin deducción alguna."

Este artículo incorporó algunos conceptos que se pueden considerar como novedad para el vocabulario fiscal de ese tiempo, nos referimos específicamente a los vocablos "entradas" y "salidas", pues cuando se habla de actividad empresarial siempre nos referimos a ingresos y gastos o deducciones, respectivamente, asimismo utilizó la frase de "ingreso acumulable" la cual como mencionaremos mas adelante, se transforma en el término "Ganancia", utilizado hasta la fecha en el Régimen Simplificado

El segundo párrafo de este artículo considera el supuesto de que las salidas sean superiores que las entradas, situación que desaparece por completo en las siguientes resoluciones de este régimen fiscal, lo que consideramos inadecuado, pues creó confusión entre los contribuyentes que se enfrentaban a este supuesto, sobre todo al realizar gastos en periodos preoperativos, o al iniciar actividades, pues resulta lógico que en toda empresa se requiere de un lapso de tiempo para acreditarla comercialmente, lo que provoca que en el inicio las salidas sean superiores a las entradas.

"ARTÍCULO 119-C.- los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán como entradas, la obtención de cualquier cantidad en efectivo, en bienes o como prestación de servicios. Entre otros, se consideran entradas las siguientes:

- I.- Los ingresos propios de la actividad.
- II.- Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III.- Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV.- Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando los recursos provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta ley, también se considerarán entradas.
- V.- Los retiros de cuentas bancarias.

VI.- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

VII.- El monto del impuesto al activo devuelto al contribuyente en el ejercicio.

VIII.- las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

Las entradas por operaciones en crédito se acumularán hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios."

La autoridad fiscal consideró necesario definir, en este artículo, ampliamente los conceptos que se consideran entradas para este nuevo régimen fiscal, acción que se debe alabar, pues al analizar algunas fracciones del mismo resulta que la contabilidad tradicional, por llamarla de alguna forma, las considera pasivos y este régimen fiscal las considera ingresos, por anotar un ejemplo señalaremos la fracción II que menciona como entradas a los préstamos que obtenga el contribuyente y la contabilidad tradicional lo considera como un pasivo, esto ocasionó confusión en gran parte de los profesionistas que se dedican al área fiscal, pues es contrario a los conceptos estudiados por ellos.

Cabe señalar que a la fecha este artículo ha sufrido modificaciones en la fracción VII, que sólo contemplaba la devolución del impuesto al activo, y el día de hoy incluye cualquier devolución de impuesto que reciba el contribuyente; asimismo se adicionó una fracción IX que contempla los impuestos que traslade el contribuyente.

"ARTÍCULO 119-D.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

I.- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.

II.- La adquisición de mercancías, de materia prima y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

III.- Los gastos.

IV.- La adquisición de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

V.- La adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando se adquieran acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, éstas se considerarán salidas.

VI.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.

VII.- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

VIII.- Los intereses pagados, sin ajuste alguno.

IX.- El reembolso de las aportaciones de capital.

X.- Los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Las operaciones en crédito se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogadas. Sólo se entenderán efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento, a excepción de las señaladas en las fracciones II, XVI y XVII.

En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta ley, excepto los pagos del impuesto al activo a que se refiere la fracción X de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos se entenderá que estos se refieren a salidas o entradas respectivamente"

De nuevo consideramos acertado que la autoridad fiscal contemple en este artículo los conceptos, en este caso, que se consideran salidas, pues al igual que en el artículo anterior algunas fracciones contienen algunos conceptos que en cierta forma se pueden malinterpretar, si no están definidos claramente, pues como mencionamos parecen ser contrarios a lo establecido tradicionalmente, tal es el caso, por ejemplo de la fracción IV que considera como salida la adquisición de terrenos, y la contabilidad tradicional lo considera como una inversión y por lo tanto, un activo.

Este artículo ha sido adicionado a la fecha con tres fracciones mas, las cuales contemplan las retenciones que efectúe el contribuyente a terceros, los impuestos que le trasladen al contribuyente, modificando con esto la fracción relacionada con el impuesto al activo pagado por el contribuyente y finalmente importe de tres salarios mínimos que paguen a trabajadores o familiares que les presten un servicio personal subordinado.

ARTÍCULO 119-E.- Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de esta Ley, los considerarán como entradas para los efectos de esta Sección, sin deducción alguna.

Este artículo resulta insuficiente para contemplar el supuesto de que si el contribuyente, que en este caso siempre es persona física, realizaba otra actividad, podía ser afecto a que otra persona le retuviera impuesto sobre la renta, y como ésto no estaba contemplado, en este artículo, el contribuyente quedaba imposibilitado para acreditar en términos de Ley esa retención, el día de hoy este artículo se ha transformado en el ARTÍCULO 119-H y por supuesto ya se adicionó con la posibilidad de acreditamiento de impuestos trasladados al contribuyente.

Mencionamos al inicio de este punto que el "RÉGIMEN OPCIONAL DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES" se caracterizaba por aminorar la carga administrativa y reducir las obligaciones fiscales para los contribuyentes que, reuniendo los requisitos, eligieran tributar en él, y en el siguiente artículo encontramos precisamente esas obligaciones fiscales que mencionamos, por lo que procederemos a su análisis:

"ARTÍCULO 119-G.- Los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto de conformidad con esta Sección, cambie su opción o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

III.- Llevar contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

IV.- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban.

V.- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación

VI.- Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

VII.- En la declaración anual que se presente determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar en las oficinas autorizadas declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el año de calendario inmediato anterior.

Quando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83, fracción V de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Estos contribuyentes estarán relevados de efectuar pagos provisionales”

Desde el siguiente año de la entrada en vigor de este régimen fiscal este artículo ha sido motivo de constantes cambios, comenzando con su número pues en el año de 1991 pasa a ser el ARTÍCULO 119-I, y las fracciones contenidas en el no fueron la excepción ya que cada una de las siete fracciones originales han sido modificadas ya sea con adiciones o precisiones en su redacción, además de una fracción VIII adicionada también pero de una u otra forma para el comentado año siguiente encontramos que la disposición relativa a las obligaciones fiscales difiere en buen grado del original, transcrito líneas arriba, y que podremos observar en el siguiente punto que trata de ese tema.

El siguiente artículo señala los lineamientos que debían seguir los contribuyentes que abandonaran el régimen opcional por alguna causa, tratando desde ese momento de contemplar todos los supuestos posibles como veremos a continuación:

“ARTÍCULO 119-II.- Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para ejercer la opción a que se refiere este artículo, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I.- Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales:

a) Considerará como utilidad pendiente de distribuir la diferencia entre sus aportaciones de capital actualizadas y el valor de su capital contable que resulte en el estado de posición financiera que formule a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a esta Sección.

b) Cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta fracción, enajene bienes cuya adquisición se considera salida en el régimen establecido en la misma, considerará como ingreso acumulable la totalidad del monto percibido por dicha enajenación, sin deducción alguna.

II.- En el caso de que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha la diferencia entre el valor de los bienes y las deudas afectas a la actividad empresarial, disminuidas con las aportaciones de capital actualizadas del contribuyente.

Las aportaciones de capital del contribuyente se actualizarán para efecto del párrafo anterior, desde el mes en que se consideraron entradas hasta el mes en que el contribuyente dejó de realizar actividades empresariales.”

Este artículo también cambio su número por el ARTÍCULO 119-J, desde 1991, y aunque el original manejaba todos los supuestos que pueden ocurrir para que un contribuyente dejara de tributar conforme a este régimen, sólo han sido precisados sus conceptos y términos para que sean acordes con las disposiciones vigentes, además se adicionó un último párrafo que prohíbe a los contribuyentes volver a tributar conforme a esta Sección cuando por alguna causa dejen de estar en los supuestos establecidos por la ley de la materia para tener derecho a pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este régimen fiscal.

2.3.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO

En el año de 1991 el Régimen Opcional de las Actividades Empresariales se transforma en lo que conocemos hoy como RÉGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, el cual toma como base los artículos del régimen anterior, precisando los conceptos contenidos en ellos y adicionando los que después de la experiencia obtenida de un año de aplicación consideró eran necesarios para lograr un régimen fiscal mejorado, que realmente disminuyera la carga administrativa, las obligaciones fiscales y proporcionara una opción en el cálculo del impuesto sobre la renta de estos contribuyentes.

En el artículo 119-A, encontramos varias precisiones en los requisitos para que los contribuyentes opten por este Régimen, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 119-A. Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de seiscientos millones de pesos. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades independientemente de su monto.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución. En el caso de asociaciones en participación, el asociante y el

asociado sólo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.”

En primer término debemos comentar que como se había mencionado anteriormente el límite de ingresos para optar por tributar en este régimen aumenta, para este año es de hasta seiscientos millones de pesos, actualmente se considera como límite de ingresos hasta un millón setecientos mil pesos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior.

por lo que se refiere al último párrafo de este artículo que es donde se expresa quienes son los contribuyentes que no pueden elegir este régimen, se elimina a los que se dediquen al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, y se adiciona con los que realicen su actividad empresarial a través de una asociación en participación.

“ARTÍCULO 119-B. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Sólo se consideran entradas y salidas aquellas que se generan o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.”

Este es uno de los artículos que no han sufrido modificación alguna desde el año de 1991 hasta la fecha.

“ARTÍCULO 119-C. Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 77 de esta Ley, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

I. Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física, elevado al año.

II. Se calculará la proporción que dicho monto representa en los ingresos propios de la actividad del contribuyente.

III. Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.

IV. Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III, y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios el promedio se calculará con las proporciones que se hubieran determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquel en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en general de bienes que elaboren ellos mismos, siempre que éstos sean producidos manualmente, con materiales no industrializados y tengan valor estético, así como histórico o cultural.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a trescientos millones de pesos, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de tres.”

Lo dispuesto en este artículo faculta al contribuyente dedicado a las actividades enumeradas en el mismo, para disminuir su ingreso acumulable optando por el procedimiento señalado en el, en lugar del estipulado en la fracción XVIII del artículo 77 de la misma Ley, destacando que la disminución contenida en este artículo 119-C es superior a la contemplada en la referida fracción XVIII del artículo 77, por otro lado es importante indicar que este artículo desde ese año de 1991 no ha sufrido ninguna modificación.

"ARTÍCULO 119-D. los contribuyentes a que se refiere esta Sección considerarán las entradas en efectivo, en bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Entre otras, se consideran entradas las siguientes:

I. Los ingresos propios de la actividad.

II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.

III. Los intereses cobrados; sin ajuste alguno.

IV.- Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los que recursos provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta ley.

V.- Los retiros de cuentas bancarias.

VI.- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.

VII.- El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

VIII.- las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Las ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios."

Es tan completa la acepción que este artículo contempla como "entrada" que no ha sido necesario incrementar con ningún concepto adicional este artículo, pues hasta la fecha continua tal como su predecesor de este año.

"ARTÍCULO 119-E.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las

salidas en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- I.- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II.- La adquisición de mercancías, de materia prima y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- III.- Los gastos.
- IV.- La adquisición de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- V.- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley.
- VI.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- VII.- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII.- Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- IX.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- X.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XI.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- XII.- Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de estos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado

al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a trescientos millones de pesos, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de esta ley.

XIII.- El reembolso de las aportaciones de capital que se efectúen en los términos de esta Sección o del Título II-A de esta ley, según corresponda,

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados. Sólo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de este ordenamiento, a excepción de las señaladas en las fracciones II, XVI y XVII de dicho artículo. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 de esta ley, excepto aquellos a que se refieren las fracciones IX, X XI y XIII de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas respectivamente”

En este artículo sólo podemos mencionar que actualmente ha sido adicionado con una fracción XIII que contempla los pagos que por concepto de crédito al salario realice el contribuyente a sus trabajadores, adición vigente a partir del 28 de diciembre de 1994, y que el contenido de la fracción XIII en 1991 pasa a ser la fracción XIV desde esta fecha, por lo demás el artículo continúa idéntico al original de 1991.

“ARTÍCULO 119-F.- Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto en los términos de esta Sección, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo con base en el estado de posición financiera a que se refiere la fracción I del artículo 119-I de esta ley,

como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de sus salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se considerarán salidas los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esa fecha.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esa fecha."

Uno más de los artículos que han conservado su redacción original y a los que no ha sido necesario siquiera actualizar o precisar su contenido hasta la fecha.

"ARTÍCULO 119-G.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el resultado fiscal del mismo periodo, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

I. Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará el impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital mismo que no será acumulable.

II. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación no se pagara impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital el cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 119-J de esta ley.

El capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general."

En este artículo encontramos reformas vigentes desde el 28 de diciembre de 1994, contenidas en el primer párrafo y en la fracción II en su segundo párrafo.

"ARTÍCULO 119-H. cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección obtengan ingresos gravados en otros capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de esta ley, se considerarán como entradas para los efectos de esta Sección, sin deducción alguna. El impuesto actualizado que en su caso se les hubiera retenido por los ingresos a que se refiere este artículo podrá acreditarse contra el impuesto que resulte de conformidad con el artículo 119-K de la misma.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquel en que se efectúe el acreditamiento."

En este artículo se permite a los contribuyentes que actualicen el impuesto que les retuvieron durante el ejercicio, por otras actividades, lo que no pueden hacer el resto de los contribuyentes, para acreditarlo contra el que resulte a su cargo en la declaración del ejercicio; cabe señalar que a la fecha este artículo no ha sufrido modificación alguna.

"ARTÍCULO 119-I. Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, mismo que surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se presente.

II. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlos conjuntamente con la declaración a que se refiere la fracción VII de este artículo correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto de conformidad a esta Sección, comience a pagarlo en los términos de la Sección I de este Capítulo o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

III. Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

IV. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyente de Régimen Simplificado".

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

VI. Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

VII. Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K de esta ley y declaración anual en las que determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En el mes de febrero de cada año, dichos contribuyentes deberán presentar, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información referida. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta u otorgado donativos en el mismo año de calendario inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información relativa a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior. Lo previsto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83, fracción V de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en los términos de este artículo.

VIII. Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este Capítulo, que opten por pagarlo

mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de esta ley.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionado la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción VII de este artículo.

Las personas físicas a que se refiere esta Sección, en lugar de elaborar su estado de posición financiera en los términos de este artículo, podrán cumplir con dicha obligación, formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Quando los contribuyentes a que se refiere esta Sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como a la producción de artesanías a que se refiere el artículo 119-C de esta ley, que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, sólo cumplirán con la obligación establecida en la fracción IV de este artículo."

Las modificaciones sufridas por este artículo, comienzan en su fracción I en la que se señala que el aviso en el que se informe a la autoridad que se deja de pagar el impuesto conforme a esta Sección II comienza a surtir efectos desde el mes siguiente a la fecha en que se presente y no hasta el siguiente ejercicio como mencionaba antes del citado 28 de diciembre de 1994, asimismo en el segundo párrafo de la fracción VII se estipula que se deberá proporcionar información de las personas a las que se les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior, desde el mes de diciembre de 1996, la información que se proporcione será por el semestre inmediato anterior; de la misma forma a partir del 28 de diciembre de 1994, se establece la forma y el plazo para presentar declaración del impuesto sobre la renta, cuando se deje de tributar conforme a esta Sección y se define el concepto de ejercicio irregular, cuando se deje de tributar con anterioridad al mes de diciembre del año de que se trate.

Además se adicionó la fracción X que impone la obligación de presentar declaración en el mes de febrero de cada año, proporcionando información de las operaciones efectuadas a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y las de asociación en participación en que intervengan, ambas del ejercicio inmediato anterior.

"ARTÍCULO 119-J. Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

I.- Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales considerará como utilidad pendiente de gravamen la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que exprese en el estado de posición financiera formulando a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a esta Sección y el saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que se deje de tributar conforme a lo previsto en esta Sección, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se considerará salidas en el régimen establecido en esta Sección, debiendo pagar el impuesto que le corresponda a dicha utilidad, calculado en los términos del artículo 141 de esta Ley.

II.- En el caso de que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se exprese en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a esta Sección, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes del cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en

este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para tener derecho a optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, no podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme a la misma."

Este artículo se adicionó el día 28 de diciembre de 1994 quedando con un total de ocho fracciones cuando el original sólo contaba con dos, ésto se debió a la necesidad de precisar todos los supuestos que debía contemplar el contribuyente que por alguna causa dejara de tributar conforme a esta Sección, pues el procedimiento original no era acorde a la realidad práctica de los contribuyentes, con el nuevo procedimiento se intenta cubrir todos los supuestos y facilitarle al contribuyente la determinación del impuesto que debe pagar en estos casos.

"ARTÍCULO 119-K. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a mas tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de esta ley, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al período comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas, determinadas en los términos del artículo 119-E de la ley, correspondientes al mismo período y aplicándole al resultado la tarifa a que se refiere el artículo 111 de esta Ley. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, multiplicada por el número de meses que comprenda el pago de que se trate. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a cargo posteriormente.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los

señalados en los capítulos I a III de este Título, por los que ya se hubiera efectuado.”

Debido a modificaciones que ha sufrido la ley del Impuesto Sobre la Renta en otros capítulos se deben precisar conceptos contenidos en esta Sección, tal es el caso del acreditamiento del 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, que podía realizar el contribuyente al presentar la declaración anual contenido en este artículo, y que se transformo en crédito general el cual es ahora una cantidad determinada que el contribuyente acredita contra el impuesto a su cargo en la declaración anual, fuera de esto el contenido de este artículo no ha sido modificado.

“ARTÍCULO 119-L. Las personas físicas a que se refiere esta Sección efectuarán los pagos provisionales señalados en el párrafo anterior, en las fechas siguientes:

I. Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

a) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras “A” a “G” efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

b) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras “H” a “O” efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, respectivamente.

c) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras “P” a “Z” efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.

II. Las declaraciones a que se refiere la fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al de nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.”

El calendario contenido en este artículo es el que otorga el plazo mas amplio que a cualquier régimen fiscal concede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la presentación de los pagos provisionales, los cuales se deben efectuar trimestralmente, período establecido en forma expresa en la Ley sin importar el monto de ingresos del contribuyente, de acuerdo con el año de calendario, esto es, el primer trimestre considera el periodo comprendido del mes de enero al mes de marzo, el segundo del mes de abril al mes de junio, etc. y se presentarán en el mes que se señala en la siguiente tabla y que debe coincidir con la primera letra del registro federal del contribuyente, que es la misma que la de su apellido paterno, y considerará como fecha límite la misma del día que sea igual al de su nacimiento, así por ejemplo un contribuyente que la primera letra de su registro federal de contribuyentes sea la letra "L" y haya nacido un día 20 para pagar el segundo trimestre del ejercicio, deberá ubicarse en la siguiente tabla:

LETRA/TRIMESTRE	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	4to trimestre
de la "A" a la "G"	mayo	agosto	noviembre	febrero
de la "H" a la "O"	junio	septiembre	diciembre	marzo
de la "P" a la "Z"	julio	octubre	enero	abril

Por lo tanto la fecha límite para presentar el segundo trimestre del ejercicio será el 20 de septiembre de ese año.

2.4.- RÉGIMEN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Continuando con la política fiscal para disminuir la carga administrativa y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que realizan actividades empresariales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expidió en el año de 1991, un conjunto de reglas que contienen facilidades de carácter administrativo, contable y para el cálculo del impuesto sobre la renta, estas reglas se publicaron el 4 de febrero de 1991, señalando como vigencia de éstas un año, aunque las mismas se han prorrogado año con año hasta la fecha, reformando, adicionando pero sobre todo precisando conceptos y cantidades establecidas en

ellas, tomando en cuenta las diferentes situaciones económicas por las que ha atravesado el país en los últimos años.

Esta resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes dedicados a las actividades empresariales tiene como base los artículos contenidos en la Sección II, del Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regula el Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, pero dirigido a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior sea inferior a trescientos millones de pesos, en 1991, y que con el fin de que cada uno de los distintos sectores de contribuyentes pueda conocer las reglas aplicables que le corresponden, la resolución se encuentra dividida en Capítulos, que se integran por las reglas aplicables a cada sector, de acuerdo con la actividad que desarrolla, conforme a lo siguiente:

RESOLUCIÓN que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan:

CAPÍTULO PRIMERO	SECTOR AGRÍCOLA
CAPÍTULO SEGUNDO	SECTOR GANADERO
CAPÍTULO TERCERO	SECTOR PESCA
CAPÍTULO CUARTO	SECTOR MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE
CAPÍTULO QUINTO	SECTOR COMERCIO EN PEQUEÑO
CAPÍTULO SEXTO	SECTOR TAXISTAS
CAPÍTULO SÉPTIMO	SECTOR ARTESANOS
CAPÍTULO OCTAVO	SECTOR AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL
CAPÍTULO NOVENO	SECTOR AUTOTRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, PRODUCTOS DEL CAMPO, CARGA GENERAL CARGA URBANA Y GRÚAS
CAPÍTULO DÉCIMO	SECTOR AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	SECTOR INTRODUCCIÓN DE GANADO
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	SECTOR TAJLAEJEROS
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	SECTOR COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO	SECTOR EXPENDEIDORES Y DESPACHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO	SECTOR EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO	SECTOR PRONOSTICOS DEPORTIVOS

Cada uno de los tratamientos es similar dado que la base de los mismos son las disposiciones vigentes de la Sección Segunda, del Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, existen algunas diferencias que se justifican por las particularidades que cada uno de los sectores presentan, ya que por equidad no se puede tratar igual a los desiguales.

Considerando que sería ocioso reproducir en su totalidad, en esta parte del trabajo, la totalidad de la mencionada resolución, la adjuntamos al presente, (anexo 2) y para ejemplificar esta investigación nos ocuparemos de los capítulos cuarto y quinto que se refieren a las PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE) y al COMERCIO EN PEQUEÑO, respectivamente, por tratarse de las actividades mas comunes que se desarrollan en nuestra sociedad y sobre todo porque son los que mejor ilustran el objetivo de nuestra investigación:

"CAPÍTULO CUARTO PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE)

1a.- los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1990 no hubieran excedido de 300 millones de pesos, y que vendan productos o presten servicios al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades empresariales a que se refiere esta regla.

2a.- La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas, los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

- I.- 4 284 000.00 para el área A.
- II.- 3 960 000.00 para el área B.

III.- 3 571 200.00 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que excedan de \$15000.00

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción primera de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, una lista con los nombres de sus agremiados, anotando además domicilio y fecha de nacimiento. Esta información la clasificarán por Oficina Federal de Hacienda, de acuerdo al domicilio de dichos contribuyentes.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a. de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que excedan de \$15000.00

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a la Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HRFC-1 por cada uno de sus agremiados.

5a.- Los contribuyentes deberán efectuar en el cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1991, así como el valor de los mismos cuando éstos excedan de un millón de pesos.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

II.- En la parte de entradas, el total de las ventas diarias, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III.- En la parte de salidas, el total de las compras diarias, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse una vez por trimestre, dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

6a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

I.- Se determinará la ganancia trimestral a que se refiere la regla 2a de este Capítulo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de tres salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados.

Las personas físicas a las que se refiere este Capítulo deberán presentar su declaración el día cuyo número sea igual al del día de nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras "A" a "G" durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero
- b) Letras "H" a "O" durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras "P" a "Z" durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que se tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes."

III.- Las personas físicas a que se refiere este Capítulo no estarán obligados a presentar declaración anual. Sólo se presentará cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades empresariales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles, también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos..."

"CAPÍTULO QUINTO COMERCIO EN PEQUEÑO

Ia.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1990 no hubieran excedido de 300 millones de pesos, y que vendan productos o bienes al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades comerciales a que se refiere esta regla.

2a.- La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en éstas últimas, los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

- I.- 4284000.00 para el área A.
- II.- 3960000.00 para el área B.
- III.- 3571200.00 para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.
- II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.
- III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de \$15000.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción primera de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, una lista con los nombres de sus agremiados, anotando además domicilio y fecha de nacimiento. Esta información la clasificarán por Oficina Federal de Hacienda, de acuerdo al domicilio de dichos contribuyentes.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a. de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de \$15000.00

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a la Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HRFC-I por cada uno de sus agremiados.

5a.- Los contribuyentes deberán efectuar en el cuaderno de entradas y salidas, la anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1991, así como el valor de los mismos cuando éstos excedan de un millón de pesos.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

II.- En la parte de entradas, el total de las ventas diarias, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III.- En la parte de salidas, el total de las compras diarias, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse una vez por trimestre, dicho cuaderno

no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, *toda vez que no es libro de contabilidad.*

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

6a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

I.- Se determinará la ganancia trimestral a que se refiere la regla 2a de este Capítulo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de tres salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados.

Las personas físicas a las que se refiere este Capítulo deberán presentar su declaración el día cuyo número sea igual al del día de nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras "A" a "G" durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero
- b) Letras "H" a "O" durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras "P" a "Z" durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que se tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes."

III.- Los comerciantes a que se refiere este Capítulo no estarán obligados a presentar declaración anual. Sólo se presentará cuando obtengan

además de sus ingresos derivados por actividades comerciales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles, también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos..."

Para el año de 1997, este Capítulo de Comercio en Pequeño ha pasado a ser el Capítulo Séptimo, sus reglas han conservado el mismo sentido, aunque han sufrido reformas para actualizar las cantidades que establecen límites o lapsos de tiempo y se han precisado o adecuado algunos conceptos para que sean acordes con otras disposiciones fiscales de carácter general que también han sido reformadas, por lo que comentaremos las reformas mas importantes que ha sufrido este Capítulo y en forma ilustrativa acompañamos anexo al presente trabajo de investigación un folleto proporcionado por la Secretaría de Hacienda en el que informa a los contribuyentes cuales son las facilidades administrativas de este sector de actividades empresariales.(anexo 3)

En la regla 1a, se actualiza la cantidad límite para poder optar por cumplir con las obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto por este Capítulo, para aquellos cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior (1996) no excedan de \$884596.00, cantidad que permite que la gran mayoría de personas físicas que se dedican al comercio en nuestro país se acojan a las facilidades otorgadas por este Capítulo Séptimo de Régimen Simplificado, por lo que entonces dichas facilidades, por su esfera de aplicación, cobran vital importancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Por lo que toca a la regla 2a, las cantidades de ganancia exenta del pago del impuesto sobre la renta, también se actualizan, para quedar como sigue:

- A. \$8 160.30, para el área A
- B. \$7 565.90, para el área B
- C. \$6 885.80, para el área C

En relación con la regla 3a, la cantidad mínima para que el contribuyente tenga obligación de expedir una copia de la nota de venta por la operación realizada se actualiza para quedar en \$41.00.

La fracción IV de esta regla, no establecía por cuanto tiempo se debían conservar los comprobantes de compras de bienes nuevos que usaran en el negocio, en 1997 se contempla que los deben conservar durante 5 años, y la cantidad límite para tener obligación de conservarlos también se actualiza, para quedar en \$1100.00.

La regla 4a. se adicionó con tres obligaciones mas, la primera referente a los automóviles utilitarios para quedar así.

“E. Identificar como utilitarios los automóviles que destinen a la actividad, es decir, que éstos ostenten en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 centímetros de altura.

El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o se podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo.

El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona.

Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo.

El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a 191 mil 646 pesos. Los vehículos de mas de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kilogramos, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este rubro.”

La siguiente fracción que se adicionó a esta regla es la siguiente:

F. Cumplir con los requisitos subsiguientes, tratándose de contribuyentes que incluyan como salida sus erogaciones por concepto de sueldos de trabajadores distintos de los 3 trabajadores o familiares de salario mínimo cuyos sueldos la Secretaría reduce en forma automática de su ganancia en la tabla de impuesto que publica trimestralmente.

1. Efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus empleados cuyos sueldos resten como salida y entregar en efectivo a aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la ley de la materia.
2. Llevar y conservar nomina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
3. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
4. Presentar a través del buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
5. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se de cumplimiento a los requisitos previstos en este rubro.

En estos casos, los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario.

Por último se adicionó una fracción que contempla el supuesto de que al contribuyente se le asignara una máquina de comprobación fiscal, en los siguientes términos:

G. Contar con máquinas de comprobación fiscal cuando las autoridades fiscales se las asignen, en cuyo caso será sin costo alguno para el contribuyente mientras los ingresos que obtenga en el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a este Capítulo.

En el ejercicio en que sus ingresos excedan del límite señalado, deberá cubrir a la Secretaría por concepto de derechos, la cantidad que establezca la Ley Federal de derechos en el ejercicio de que se trate, o

bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado."

Las siguientes reglas de este Capítulo conservaron la redacción original, por lo que no tendría ningún sentido reproducirlas; por último comentaremos la forma en que estos contribuyentes deben calcular el impuesto sobre la renta:

De acuerdo a la regla 6a de este Capítulo, en primer lugar, se debe obtener la ganancia trimestral, esto se hace restando del total de entradas obtenidas durante el trimestre, las salidas del mismo período, el resultado obtenido es la ganancia trimestral, una vez que obtuvo ésta ganancia trimestral se debe ubicar en la tabla de impuesto sobre la renta, que la propia Secretaría de Hacienda publica para este sector, y en el punto en que se crucen las columnas, se encontrará la cantidad neta que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta por ese trimestre; por lo que estos contribuyentes quedan, con esto, relevados de seguir procedimientos y hacer cálculos, como los contribuyentes de otros regímenes fiscales para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo, definitivamente ésta es la forma mas sencilla que tiene cualquier sector de contribuyentes para determinar el impuesto que debe pagar.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPÍTULO III

3.1.- IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.

3.2.- MEDIOS DE DEFENSA.

3.2.1.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

3.2.2.- JUICIO DE NULIDAD

3.1.- IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Como se ha expuesto en capítulos anteriores, el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha buscado diversas formas para que el contribuyente pueda cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales, sin que por ello sufran un menoscabo excesivo en su economía, pues esto ocasiona que en un momento dado prefieran, aun a sabiendas de que obran mal, evadir el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales, por lo que la mencionada Secretaría de Hacienda, ha dado a conocer los diversos regímenes fiscales que simplifican los ya establecidos y otros que otorgan facilidades administrativas a los contribuyentes señalados en los mismos, los cuales mencionamos en el Capítulo II de este trabajo de investigación.

No obstante los palpables beneficios que se derivan de esta labor de simplificar los regímenes fiscales y otorgar facilidades administrativas a los contribuyentes que se dedican a las actividades empresariales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corre el riesgo de contradecir o contravenir lo dispuesto por las normas fiscales contenidas en otras Leyes fiscales, o las disposiciones de aplicación general contenidas en el mismo Código Fiscal de la Federación o en caso extremo, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Tal es el caso de lo señalado en el artículo 55 del mencionado Código Fiscal, el cual se refiere a los casos en los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede determinar presuntivamente la utilidad fiscal, el valor de las actividades y el valor de los activos de los contribuyentes, este artículo a la letra dice lo siguiente:

"ART. 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la

declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido mas de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de mas del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las obligaciones fiscales.

III. Se de alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión de registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por mas del 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dicha existencias a precios distintos a los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. Tengan la obligación de utilizar los equipos electrónicos de registro fiscal autorizados o las máquinas registradoras de comprobación fiscal que les hayan sido asignadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o que hayan sido adquiridas directamente de fabricantes o importadores autorizados y no los utilicen o los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo , procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar."

Procederemos al análisis de las fracciones de este artículo y expondremos los argumentos por los que se considera improcedente su aplicación a los contribuyentes del régimen simplificado con facilidades administrativas:

Por lo que toca a la fracción I, en el caso de que el contribuyente *se oponga a la iniciación o al desarrollo de una visita domiciliaria* es justificable que la autoridad, en uso de sus facultades determine presuntivamente la utilidad fiscal como se señala en esta fracción I, pero a la vez establece que *si el contribuyente omite presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la declaración de que se trate*, este concepto no puede aplicarse a los contribuyentes del régimen simplificado, en virtud de que dentro de las facilidades administrativas que les otorga la misma autoridad fiscal están exentos de presentar la declaración del impuesto sobre la renta, tal y como lo señala la regla 7.1.5 de la "Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997", que a la letra dice:

"7.1.5. Los contribuyentes de este Capítulo no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

A. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades comerciales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamientos de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o donativos."

De la simple lectura de la regla transcrita se desprende sin lugar a dudas que estos contribuyentes están relevados de presentar declaración anual, por lo que la fracción I del artículo 55 del citado Código Fiscal no puede ser aplicada a estos contribuyentes.

Continuando con la fracción II del artículo en comento, señala que al *no presentar libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales*, en relación a la primera parte de esta fracción debemos señalar que estos contribuyentes no llevan libros de contabilidad, pues el mencionado cuaderno de entradas y salidas no se considera como tal, de acuerdo a lo establecido en el penúltimo párrafo de la regla 7.1.6. de la mencionada Resolución de facilidades Administrativas, que señala:

7.1.6. Los contribuyentes harán las anotaciones siguientes en su cuaderno de entradas y salidas:

A...

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse en forma global una vez por trimestre, dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.”

Como mencionamos esta regla que otorga facilidades administrativas exime de la obligación de llevar un libro de contabilidad a los contribuyentes que eligieron este régimen fiscal, pues como señala este penúltimo párrafo el cuaderno de entradas y salidas no es libro de contabilidad, por lo tanto la autoridad no puede requerir al contribuyente que lo exhiba para su revisión; asimismo contempla el hecho de que no se presente *la documentación comprobatoria de mas del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones*, en este caso no especifica si se trata de la declaración anual, provisional o en todo caso informativa, pero cualquiera de ellas que solicitara, podemos decir, que no tienen obligación de presentarla, de acuerdo a la siguientes reglas de la multicitada Resolución de Facilidades Administrativas:

Por lo que se refiere a la declaración anual, mencionamos en el punto anterior, la regla 7.1.5, la cual exime a estos contribuyentes de la presentación de la declaración anual.

Tratándose de la declaración provisional a cuenta del impuesto anual, podemos mencionar la regla 7.1.3 que habla de los contribuyentes de este régimen cuya ganancia trimestral no exceda de las siguientes cantidades:

A. \$8160.30 para el área A.

B. \$7565.90 para el área B.

C. \$6885.80 para el área C.

“7.1.3. Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

A. Estar inscritos en el RFC.

B. Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren los siguientes rubros.

C. Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de 41 pesos.

D. Solicitar y conservar por un periodo de 5 años comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a 1 mil 100 pesos."

Como podemos observar esta regla releva de la obligación de presentar cualquier tipo de declaraciones a los contribuyentes que no rebasen las cantidades señaladas en el párrafo anterior, así que la fracción II del mencionado artículo 55 del Código Fiscal, tampoco se podrá aplicar a estos contribuyentes.

A mayor abundamiento, si la fracción II del citado artículo 55, se refiere a declaraciones de las llamadas informativas, también encontramos que estos contribuyentes están relevados de presentarlas de acuerdo a lo señalado por el inciso B de la ya mencionada regla 7.1.5. de la Resolución de Facilidades Administrativas, que dice:

"7.1.5. Los contribuyentes de este Capítulo no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

A...

B. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores."

Por lo tanto, reiteramos que no es posible aplicar la fracción II en cualquiera de estos casos.

Por lo que se refiere a la fracción III del cuestionado artículo 55 del citado Código Fiscal, consideramos que son conceptos enfocados a la falsedad de registro de operaciones por lo tanto son conceptos generales que encuadran a cualquier régimen fiscal y aplicable por lo tanto a todos los contribuyentes.

Sólo nos resta comentar la fracción V del artículo de referencia, que señala la obligación de utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal que les hayan sido asignadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fracción que se relaciona con la regla 4.1.4 inciso G. de la mencionada Resolución de Facilidades Administrativas, la cual contempla en la misma forma la obligación de registrar sus operaciones en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, pero

en ambos casos hasta que la autoridad fiscal se las asigne, mientras tanto no podrá ser exigido que el contribuyente adquiera por su cuenta la máquina registradora de comprobación fiscal con un proveedor o importador autorizado por la misma Secretaría de Hacienda.

Por lo expuesto es claro que no puede ser aplicado el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación a los contribuyentes de régimen simplificado

3.2.- MEDIOS DE DEFENSA

En el marco del Derecho fiscal mexicano existen diversas normas que tienen por objeto regular, la voluntad del Estado, manifestándose a través del acto administrativo, hacerlo del conocimiento del particular, asegurar su cumplimiento y extinguirlo, todos estos actos de la actividad administrativa constituyen el procedimiento administrativo; a su vez existen normas que regulan la conducta de los contribuyentes, para que registren sus operaciones contables, expidan y recauden comprobantes de las mismas, calculen y enteren los diversos impuestos a su cargo a través de declaraciones etc.

En esta parte del trabajo mencionaremos cuales son los medios de defensa a los que puede recurrir el contribuyente cuando la autoridad fiscal afecta su esfera jurídica con resoluciones definitivas o actos administrativos que por ser contrarios a derecho dañan sus intereses; iniciaremos definiendo el concepto de procedimiento administrativo:

Mariano Azuela Guitrón, dice que:

“... las normas del procedimiento son aquellas disposiciones que garantizan o hacen efectivo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento

de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellos, y que son establecidos en las normas sustantivas. Así pues las normas del procedimiento constituyen reglas de actuación que determinan el acto o serie de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de un deber."¹²

Alfonso Nava Negrete en su obra "Derecho Procesal Administrativo" establece que el procedimiento administrativo:

"...es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción de los actos administrativos en la esfera de la Administración"¹³

De lo anterior podemos concluir que el procedimiento administrativo es una serie de formalidades y actos que culminan con el acto administrativo y sus consecuencias.

3.2.1. - RECURSOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo al punto anterior, cuando el interés jurídico del contribuyente se vea lesionado por un acto administrativo podrá interponer el medio de defensa correspondiente, que en el procedimiento administrativo es el Recurso de Revocación y en el procedimiento contencioso es el juicio de nulidad. el primero lo define el maestro Andrés Serra Rojas de la siguiente forma en su obra "Derecho Administrativo":

¹² AZUELA GUITRON, MARIANO. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a época, Num. 27. III-8, p. 273.

¹³ NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo, 27a ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 77.

"El Recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado, para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme."¹⁴

Por su parte Gabino Fraga define al Recurso administrativo en los siguientes términos:

"El Recurso administrativo constituye un medio de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener, en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del acto."¹⁵

Francisco de la Garza, en su obra "Derecho Financiero Mexicano" cita a Nava Negrete para definir al Recurso administrativo en la siguiente forma:

"El Recurso administrativo es un procedimiento represivo que aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos."¹⁶

Por lo tanto el Recurso administrativo es el medio de defensa legal con que cuenta el particular contra actos de la administración pública, para obtener su Revocación o modificación previo a cualquier intervención jurisdiccional.

El efecto del Recurso Administrativo consiste en: revocar, anular o modificar el acto administrativo recurrido.

Los elementos de los Recursos administrativos de acuerdo a Francisco Gómez Ponce y Rodolfo Ponce Castillo, citados en su libro "Derecho Fiscal" son:

¹⁴ SERRA ROJAS. ANDRES. Derecho Administrativo, 21a ed., Edit. Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1989, p. 779.

¹⁵ FRAGA. GABINO. Derecho Administrativo, 7a ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1987, p. 234.

¹⁶ NAVA NEGRETE. ALFONSO. ob. cit., p. 818.

"1.- Elementos esenciales:

- a) Debe existir una Ley que fundamente la existencia del Recurso.
- b) Debe existir un acto administrativo contra el cual interponer el Recurso.
- c) La autoridad administrativa que debe tramitarlo.
- d) La afectación de un derecho o interés del recurrente.
- e) La obligación de la autoridad de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

2.- Elementos de su naturaleza:

- a) Plazo para interponer el Recurso.
- b) Las formalidades que deben aparecer en el escrito de interposición del Recurso.
- d) Fijación del procedimiento para la tramitación del Recurso.
- e) Las pruebas."

Una vez que hemos mencionado éstos elementos debemos mencionar que el Código Fiscal de la Federación vigente, en su artículo 116 señala que contra los actos administrativos en materia fiscal se puede interponer el Recurso de Revocación, siendo este el único Recurso que puede interponer el contribuyente contra las resoluciones definitivas en esta materia, antes de acudir, si así lo decide, al juicio de nulidad.

Hasta el año de 1995, el mencionado Código Fiscal contemplaba además del Recurso de Revocación, el Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el cual procedía contra los siguientes actos:

- 1.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea

imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

2.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

3.- Afecten el interés jurídico de terceros, en el caso de que aleguen ser propietarios de bienes embargados por la autoridad administrativa.

4.- Que determinen el valor de los bienes embargados.

A partir de 1996 y como un acto mas de simplificación administrativa por parte de la Secretaría de Hacienda, sólo se contempla en el citado Código Fiscal, el Recurso de Revocación, el cual de acuerdo a su artículo 117 procede contra las resoluciones definitivas que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos
- b) Que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.
- e) Los actos de la autoridad fiscal que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código de la materia.
- f) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustó a la Ley.
- g) Afecten el interés jurídico de terceros, cuando se alegue que la propiedad de los bienes embargados es suya.

h) Que estén en desacuerdo respecto al valor determinado para los bienes embargados.

Como podemos observar el artículo 117 del mencionado Código Fiscal, vigente en 1997, prácticamente absorbió lo estipulado en el numeral 118 del Código Fiscal vigente hasta 1995, y por lo tanto, las resoluciones definitivas que eran susceptibles de ser impugnadas por el Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución son ahora impugnadas a través del Recurso de Revocación.

De la misma forma se contempla en el artículo 120 del citado Código que el interesado puede elegir entre interponer el Recurso de Revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cabe señalar que debe intentarse la misma vía si se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente del otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en Recursos administrativos.

El Recurso de Revocación se debe interponer dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, ante las autoridades competentes en razón del domicilio fiscal del contribuyente, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

La interposición del Recurso se puede realizar a través del formato HRR-1, o en escrito libre que satisfaga los siguientes requisitos:

- 1.- Señalar el nombre, la denominación o razón social, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal del contribuyente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ello.
- 2.- Señalar la autoridad a la que se dirige e indicar que se trata de un Recurso de Revocación.
- 3.- La firma del contribuyente o de su representante legal.
- 4.- La resolución o acto que se impugna.
- 5.- los agravios que le cause la resolución o acto impugnado.

6.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Asimismo el Código Fiscal de la Federación señala en el artículo 124 que será improcedente el Recurso administrativo cuando se haga valer contra actos administrativos:

- a) Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- b) Que sean resoluciones dictadas en Recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- c) Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- d) Que se hayan consentido.
- e) Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por un medio de defensa distinto.
- f) Si los actos son revocados por la autoridad.

Considerando lo importante que resulta este medio de defensa y sabiendo que es optativo para el interesado, antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación es conveniente citar las palabras del maestro Raúl Rodríguez Lobato, en su obra "Derecho Fiscal" cuando se considera presentar o no este medio de defensa:

"En el Recurso administrativo el interesado debe formular las alegaciones jurídicas que demuestren la ilegalidad del acto impugnado, así como ofrecer las pruebas pertinentes ya que el Recurso administrativo es una auténtica oportunidad de pedir justicia y de lograr el restablecimiento de la legalidad en los actos de la administración y porque en ocasiones, concretamente si se desea acudir directamente al juicio de amparo después del Recurso administrativo, no podrá corregirse ninguno de los defectos que haya habido en el ofrecimiento y rendición de pruebas o en sus alegatos, pues el órgano jurisdiccional juzgará la resolución

impugnada con los mismos elementos que tuvo a su alcance la autoridad administrativa para emitir dicha resolución, es decir el organismo jurisdiccional únicamente limitará su función a determinar si la resolución recaída la Recurso se ajusta o no a las disposiciones de la ley"¹⁷

3.2.2.- JUICIO DE NULIDAD

Además del Recurso de Revocación, el contribuyente puede impugnar las resoluciones que afecten su interés jurídico iniciando el Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del llamado juicio de Nulidad, el cual se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El juicio de nulidad se define de acuerdo a las palabras de L. R. Díaz González, en sus comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación como:

"Juicio de Nulidad- Instancia contenciosa administrativa, que encierra una serie de pasos procesales que prevé la Ley Fiscal, los que hay que llevar cuando algo ha sido afectado en su esfera jurídica y patrimonial, por una resolución administrativa definitiva, emitida por un órgano del Estado, con la cual no se está de acuerdo, su objeto principal será evidenciar legalmente la resolución impugnada, por medio de la interposición de una demanda, la cual está apoyada en los agravios que causa y el derecho que le asiste al actor, para que por medio de la sentencia que emita la sala que conoce del juicio, se declare la nulidad de la resolución combatida, o en su defecto se confirme la validez de ella."¹⁸

Antes de hablar del procedimiento contencioso administrativo, haremos mención de algunos datos del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual está dotado de plena

¹⁷ RODRIGUEZ LOBATO, RAUL, Derecho Fiscal, 2da. ed., Edit. Harla, México 1994, p. 253.

¹⁸ DIAZ GONZALEZ, L. R. Ley Orgánica Comentada del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a ed., ed. ECASA, México, 1992, p. 106

autonomía para dictar sus fallos, y se integra por una Sala Superior y Salas Regionales Metropolitanas y Foráneas.

La Sala Superior está integrada por nueve magistrados de los cuales uno funge como presidente de la misma y al mismo tiempo es presidente del Tribunal Fiscal de la Federación; el presidente ocupa este cargo por un año, pero puede ser reelecto en el cargo.

Las Salas Regionales, están integradas por tres magistrados de los cuales uno ocupa el cargo de presidente de la Sala, dura en su cargo un año y también puede ser reelecto.

Para ubicar geográficamente las Salas Regionales, el país se ha dividido de la siguiente forma:

SALA REGIONAL	ESTADOS
NORTE	BAJA CALIFORNIA SUR Y NORTE Y SINALOA.
NORTE-CENTRO	COAHUILA, CHIHUAHUA, DURANGO Y ZACATECAS.
NORESTE	NUEVO LEON Y TAMAULIPAS.
OCCIDENTE	JALISCO, NAYARIT, COLIMA Y AGUASCALIENTES.
CENTRO	QUERETARO, GUANAJUATO, SAN LUIS POTOSI Y MICHOACAN
HIDALGO MEXICO	HIDALGO Y ESTADO DE MEXICO.
GOLFO CENTRO	PUEBLA, TLAXCALA Y VERACRUZ
PACIFICO CENTRO	GUERRERO Y MORELOS
SURESTE	OAXACA Y CHIAPAS
PENINSULAR	YUCATAN, QUINTANA ROO, TABASCO Y CAMPECHE
METROPOLITANAS	DISTRITO FEDERAL

De acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación su Sala Superior es competente para:

1.- Fijar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

2.- Resolver los juicios con las características especiales en los casos establecidos por el Código fiscal de la Federación.

3.- Conocer de las excitativas de justicia, cuando los magistrados no formulen proyecto de resolución que corresponda o no emitan voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos establecidos en Ley.

4.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados dentro de los plazos señalados por la Ley.

5.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten en las Salas Regionales.

6.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales, cuando haya mas de una circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores o ponentes.

7.- Resolver los juicios en materia de comercio exterior a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior.

De conformidad con el artículo 23 de la ley Orgánica del tribunal Fiscal de la Federación las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios de Nulidad que se inicien en contra de resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas aquellas que no admitan Recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa para el interesado.

Las resoluciones definitivas son:

1.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en los que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

2.- Las que nieguen devoluciones de ingresos de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado.

3.- Los que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

4.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren los puntos anteriores.

5.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del ejercito, la fuerza aérea y de la armada o de sus familiares o derechohabientes.

6.- Las que se emitan en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o del ISSSTE.

7.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas.

8.- Las que constituyen créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, o de los organismos públicos descentralizados, federales o del propio Departamento del Distrito federal, así como contra particulares involucrados en dichas responsabilidades.

Quando se inicia el procedimiento contencioso administrativo se deben seguir los lineamientos establecidos en el Título VI del Código fiscal dela Federación, los cuales comentaremos a continuación:

Las reglas a que debe sujetarse el procedimiento contencioso administrativo son:

Se substanciaran y resolverán con arreglo al procedimiento que determine el Código Fiscal de la Federación y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (artículo 197)

No habrá condenación en costas cada una de las partes será responsable de sus propios gastos. (artículo 201)

Las promociones que se hagan deberán firmarse por el interesado, ya que no procede la gestión de negocios, por lo tanto la persona que represente al interesado debe acreditar su personalidad en términos de Ley, a mas tardar en la fecha de presentación de la demanda o de su contestación. (artículos 199 y 200)

Las partes que intervienen en el juicio son: (artículo 198)

El demandante.

Los demandados, que pueden ser:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad solicita la autoridad administrativa.
- c) El titular de la Dependencia de la Administración Pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o en todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación por las causas siguientes;

- 1.- Cuando no afectan el interés jurídico del demandante.
- 2.- Cuando la impugnación no corresponde conocer al mencionado tribunal.
- 3.- Cuando sean materia de sentencia dictada por el tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas.
- 4.- Cuando se hubiera consentido el acto.
- 5.- Cuando sean materia de un recurso o juicio, cuya resolución se encuentre pendiente, ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

- 6.- Que deban impugnarse por algún recurso u otro medio de defensa, excepto cuando esto sea optativo.
- 7.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- 8.- Cuando sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.
- 9.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto.
- 10.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- 11.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto reclamado.

De la misma forma se indica en que casos procede el sobreseimiento:

- 1.- Si se desiste el demandante
- 2.- Cuando durante el proceso aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.
- 3.- En caso de fallecimiento del demandante, si su pretensión es instrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- 4.- Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado.

Es conveniente distinguir la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, por lo que definiremos a la primera como la imposibilidad jurídica para realizar el objetivo de la acción que se intenta; y al sobreseimiento como el acto procesal que concluye el juicio, sin el estudio del asunto en cuanto al fondo.

Por último anotaremos los datos que debe contener el escrito que demanda la nulidad del acto administrativo:

- 1.- Señalar el nombre, la denominación o razón social, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal del demandante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ello.

2.- La resolución que se impugna.

3.- Señalar la autoridad o autoridades que se demandan, o el nombre y domicilio del particular cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

4.- Los hechos que den motivo a la demanda.

5.- Las pruebas que ofrezca.

6.- Los conceptos de impugnación.

7.- Los hechos controvertidos que den motivo a la demanda

8.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Los documentos que se deben acompañar son:

1.- Copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos.

2.- El documento que acredite la personalidad.

3.- El documento donde conste el acto impugnado.

4.- Constancia de la notificación del acto impugnado.

5.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

6.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Para acudir ante el Tribunal Fiscal a interponer la demanda de nulidad, el interesado cuenta con un plazo de 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

CONCLUSIONES:

El objetivo práctico de toda elaboración de tesis, considero que debe ser, a través de la investigación, la definición de resultados que en mayor o menor medida sean útiles, cuando menos como una llamada de atención, con tal propósito y como colofón de este modesto trabajo a continuación me permito presentar las siguientes conclusiones:

1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe continuar con la labor de simplificación administrativa, pues esto conlleva a que los contribuyentes tengan una imagen positiva del fisco y los motive para cumplir con sus obligaciones fiscales.

2.- Es conveniente que estas facilidades administrativas se extiendan a otros regímenes fiscales, de personas físicas, pues dada la situación económica por la que atraviesa el país, al reducir la carga administrativa se motivara el crecimiento económico de otros sectores.

3.- Es necesario que el proemio del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación se reforme, para que indique si las situaciones que señala, como causales para que la Secretaría de Hacienda, determine presuntivamente la utilidad fiscal, el valor de los actos o actividades y el valor de los activos, se deben dar por separado o en forma general.

4.- La fracción I del mismo artículo 55, debe ser adicionada con la conducta que seguirá la autoridad hacia los contribuyentes exentos de presentar declaración anual, pues en este momento deja al descubierto esta situación lo cual reviste cierta gravedad, dado que son muchos los contribuyentes que se encuentran exentos de presentar dicha declaración, mismos que se encuentran en estado de indefensión ante una regulación imprecisa.

5.- debe definir y aclarar el concepto de lo que es un libro de contabilidad, en materia fiscal, y lo que es el registro de contabilidad para evitar que los contribuyentes de régimen simplificado se vean en la inseguridad jurídica sobre la aplicación de esta fracción II del artículo 55, por no ser acorde a lo establecido en la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado.

6.- En la misma fracción II, se debe precisar de que tipo de declaraciones se trata, pues aun cuando se refiere a los conceptos contenidos en las mismas, no establece la obligación de presentarlas o no, y como mencionamos anteriormente no se define si son declaraciones anuales, provisionales o informativas.

7.- Precisar en su caso, lo señalado en la fracción V del citado artículo 55, para que sea acorde con el sexto párrafo del artículo 29 del mismo Código Fiscal que ya no contempla el hecho de que la Secretaría es la que debe asignar la maquina de comprobación fiscal, a los contribuyentes, aunque realicen operaciones con el público en general, si esa fue la intención del legislador.

8.- Se debe realizar un análisis previo de las obligaciones fiscales en los rubros de actividades empresariales, para que cuando la autoridad establezca alguna facilidad administrativa, ésta no sea confusa y tampoco resulte contraria a alguna otra disposición que imponga la misma obligación.

9.- Cabe destacar que el establecimiento de este tipo de facilidades administrativas para los contribuyentes con ingresos bajos, merece toda nuestra aprobación y reconocimiento por los beneficios que implica, pues de alguna forma se impulsa el desarrollo económico de los particulares, y por ende la disponibilidad de los mismos para contribuir voluntariamente a los gastos del Estado.

10.- En virtud, de todo lo anterior considero que toda vez que estas facilidades administrativas se expiden para determinados sectores de contribuyentes y año con año son publicadas, se deben reformar las reglas que contemplan los requisitos que debe cumplir su contabilidad de tal forma que sean acordes a lo establecido por las diversas disposiciones que existen de este punto en el Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. 9a ed., Edit. Porrúa S.A. México, 1989, p. 124

CÁRDENAS ELIZONDO FRANCISCO. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal, 4a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1992, p. 25.

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano. 14a ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1986, p. 17

FLORES ZAVALA ERNESTO. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 29a. ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1990, pág. 275.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. 7a ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1987, p. 234.

MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 9º ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1989, pág. 117.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Precolonial, 3a ed., Edit. Instituto de Investigaciones Sociales., México, 1985, pp 57 y 58

NAVA NEGRETE ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo, 27a ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1989, p. 77

RODRÍGUEZ LOBATO RAÚL. Derecho Fiscal, 2da. ed., Edit. Harla, México 1994, p. 253.

RODRÍGUEZ MEJÍA GREGORIO Estudio de los impuestos, México, 1971, Edit. Fuentes p. 55

ROMEROVARGAS ITURBIDE IGNACIO, Organización Política de los Pueblos de Anahuac, 6a ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1990, p. 358

SERRA ROJAS ANDRÉS, Derecho Administrativo, Edit. Librería de Manuel Porrúa S.A., México, 1990, p. 779.

OTRAS FUENTES

LEYES Y CÓDIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica Comentada del Tribunal Fiscal de la Federación, Comentada por L. R. Díaz González.

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto Sobre la Renta

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación Séptima Época, Tercera Parte, Vol. 4 p. 143 A. R. 4347/68, Código Internacional (México), S. A. 5 vtos. Segunda Sala, México 1975, p. 436.

DIARIOS OFICIALES

Diario Oficial de la Federación , diciembre de 1989

Diario Oficial de la Federación , 4 de febrero de 1991

Diario Oficial de la Federación , 30 de marzo de 1996

REVISTAS Y FOLLETOS

Revista Del Tribunal Fiscal De La Federación, Comentada por Mariano Azuela Guitrón, 2a época, Num. 27, III-8, p. 273.

Folleto "Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado 1997" SHCP

Catálogo de Bases Especiales de Tributación, SHCP

DICCIONARIOS

ENCICLOPEDIA ESPASA-CALPE, Tomo XV, 6a ed., Ed. Promociones Editoriales Mexicanas, México, 1994, p. 257.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ediciones Nauta S A, Barcelona España, 1982, p. 107

ANEXO 1

I. CATALOGO DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION
A. AGRICULTORES

No.	GIRO O ACTIVIDAD	DISPOSICION	FECHA		IMPUESTO	EJERCICIO	OBSERVACIONES
			EXPEDICION	PUBLICACION			
1.1	Floriculture Asociación Agrícola del Municipio de Atlisco, Pue.	Oficio 322-B-4738 Oficio 313-118-1a-24807 Oficio Circular 102-463	3-V-1972 28-VIII-1976	N.P. ¹ N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M.	1972 1974 y 1976	Comprende también las bases de I.S.R.
1.2	Confederación Nacional de Floricultores y Vi- veristas.	Oficio 313-118-2a-31711 Oficio 341-120 Oficio Circular 102-463	3/V 2-VI-1976	N.P. N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M.	1974 1976	Se publica en el Diario Oficial por ex- pedirse a los causantes en general y no a la Asociación como era costumbre.
B. ARTESANOS							
2.1	Maquila y Manufactura de Artículos de Oro y Plata. Unión de Plateros y Joyeros Artesanos de Guadalajara y Cámara Regional de la Industria de Joyería y Platería del Estado de Jalisco.	Oficio 102-470	2-VI-1976	N.P. ¹	I.S.I.M.	1976	
C. COMERCIANTES							
3.1	Compra-Venta de Abarrotes. Unión Nacional de Artesanías y Comercian- tes en Veracruz, A.C.	Oficio 102-1381 Oficio 102-1280 Oficio 102-2113	28-VII-1973 28-VII-1973 6-VI-1974	N.P. ¹ N.P. N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M. I.S.I.M.	1972 1973 1974	Comprende también las bases del I.S.R. por períodos del oficio 102-1380 del 25 de Jul. de 1973.
3.2	Explotación Especializada de Alimentos en Manu- factura y Medio Muevros afiliado a la Cámara Na- cional de Comercio de Guadalajara.	Oficio S.N. Oficio S.N. Oficio 102-673	30-VIII-1973 9-VII-1974	N.P. N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M.	1973 1974	Convenio dictado por el Teoror de Ge- neral del Estado de Jalisco. Convenio dictado por el Teoror de Ge- neral del Estado de Jalisco.
3.3	Distribuidora Conasupo, S.A. de C.V.	Oficio 322-470	31-I-1973	N.P.	I.S.I.M.	1973	Comprende también las bases del I.S.R.
4.1	Compra-Venta de Sorgo. Asociación Granera Mexicana de Montemur, A.C., Asociación Granera de Valle Hermoso, A.C. y Asociación Granera de Río Bravo, A.C.	Oficio 313-D-6883 Oficio 313-D-6882 Oficio 401-X11	28-II-1974 28-II-1974 12-V-1976	N.P. N.P. N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M. I.S.I.M.	1973 1974 1976	Resolución dictada por la Dirección General del Ingreso Económico y por el Teoror General del Estado de Tamaulipas.
4.2		Oficio 102-627	30-IX-1976	N.P.	I.S.I.M.	1976	
D. COMISIONISTAS							
5.1	Comisionistas en Ganado. Unión de Comisionistas de Ganado Oaxaque- ño "Corrales la Blanca"	Oficio 322-B-1418 Oficio 313-118-1a-20724 Oficio 341-117 Oficio Circular 102-462	17-III-1972 3/V 2-VI-1976	N.P. ¹ N.P. N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M. I.S.I.M.	1972 1973 y 1974 1976	Comprende también las bases del I.S.R.
5.2	Unión de Comisionistas en Ganado.	Oficio 322-731 Oficio 322-68	17-III-1972 3/V-1973	N.P. N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M.	1972 1973	Se publica en el Diario Oficial por ex- pedirse a los causantes en general y no a la Unión como era costumbre.
5.3	Unión de Representantes de Ganaderos y Co- misionistas del Estado de Querétaro, A. C.	Oficio 322-B-1412	16-III-1972	N.P.	I.S.I.M.	1972	Comprende también las bases del I.S.R.
6.1	Comisionistas en Pielas en Crudo. Proveedores de Cuero de México, A.C.	Oficio 322-B-3871 Oficio 313-118-1a-4676 Oficio 341-118 Oficio Circular 102-462	17-IV-1972 15-III-1974 2-VI-1976	N.P. N.P. N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M. I.S.I.M.	1972 1973 y 1974 1976	Se publica en el Diario Oficial por ex- pedirse a los causantes en general y no a la agrupación como era costumbre.
E. INTRODUCTORES							
7.1	Introducción de Ganado. Unión de Abastecedores e Introdutores de Ganado Vacuno del Estado de Guadalajara, A.C.	Oficio 322-B-1410 Oficio 313-118-1a-4888 Oficio 341-118 Oficio Circular 102-464	17-III-1972 3/V 2-VI-1976	N.P. ¹ N.P. N.P.	I.S.I.M. I.S.I.M. I.S.I.M.	1972 1973 1974 y 1976	Se publica en el Diario Oficial por ex- pedirse a los causantes en general y no a la Unión como era costumbre.
7.2	Unión de Introdutores de Terneros en el Es- tado de Guadalajara, A.C.	Oficio 322-1284	1-III-1972	N.P.	I.S.I.M.	1972	Comprende también las bases del I.S.R.

¹ N.P. No publicada

EL IMPUESTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION PARA 1978

Clase	GIRO O ACTIVIDAD	FUNDAMENTO LEGAL	SUJETO	IMPUESTO	CUOTA O TASA	P A G O		OTRAS OBLIGACIONES	
						FORMA	LUGAR		
A	Agricultores	Artículo 92 del Código Fiscal de la Federación	Pueden optar por una base imponible, las personas dedicadas a la agricultura y explotación de actividades de avía y pajar, las colonias de ganado y pajar en cruce y las explotaciones de ganado, porcinos, vacunos, asno y aves de corral y en cruce y las explotaciones en abarrotes y un cruce porcinos vacunos y vacunos.	Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.	Cuota Fija aplicada al número de hectáreas de tierra cultivada, de forma cuatrimestral, de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.	De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.	Dentro de los días 10 al 20 de cada mes.	En la Oficina Receptoría de los contribuyentes o el domicilio de los contribuyentes.	Comenzar por escrito a las autoridades fiscales correspondientes el domicilio de los contribuyentes.
B	Artesanos								
C	Comerciantes								
D	Consejeros								
E	Introducciones								

1 Base legalizada en forma particular como sigue:

Unión de Pajeros y Jovenes Artesanos de Guadalupe y Cámara Registral de la Industria de Joyería y Platería del Estado de Jalisco.
Unión Nacional de Artesanías y Comerciantes en Vidrio, A.C.
Asociación Comercial del Estado de Tlaxcala.
Sociedad Especializada de Abarrotes de Moyama y Miel de Moyama, Afiliada a la Cámara Nacional de Comercio de Guadalupe.

3.2	Sección Especializada de Abarrotes de Moyama y Miel de Moyama afiliada a la Cámara Nacional de Comercio de Guadalupe.	Oficio	341-13	24-1-1978	N.P.	I.S.I.M.	1976 y 1978	Comprende también las bases del I.S.R. por período del oficio 102-1200 del 25 de Jul. de 1973.
		Oficio	S.N.	20-VIII-1973	N.P.	I.S.I.M.	1973	Convenio dictado por la Tesorería General del Estado de Jalisco.
		Oficio	S.N.	8-VII-1974	N.P.	I.S.I.M.	1974	Convenio dictado por la Tesorería General del Estado de Jalisco.
3.3	Distribuidora Conape, S.A. de C.V.	Oficio	102-873	24-XI-1978	N.P.	I.S.I.M.	1975 y 1978	Comprende también las bases del I.S.R.
		Oficio	322-470	31-4-1973	N.P.	I.S.I.M.	1973	
		Oficio	313-D-8883	26-11-1974	N.P.	I.S.I.M.	1973	
4.	Compra Venta de Serpo.							
4.1	Asociación Granera Mexicana de Maracumot, A.C., Asociada Granera de Valle Hermoso, A.C. y Asociaciones Graneras de San Juan, S.C.	Oficio	313-D-8883	26-11-1974	N.P.	I.S.I.M.	1973	

**A. CATALOGO DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION
II. SECTOR EMPRESAS**

No.	GIRO O ACTIVIDAD	DISPOSICION	F E C H A		IMPUESTO	EJERCICIO	OBSERVACIONES
			EXPEDICION	PUBLICACION			
1	ABARROTES Sociedad Centro Comercial, A.C.	Oficio 311-11421 311-IX-61459	7-VI-73 27-VI-74	N.P. ¹	I.I.G.E. ²	1972 1973 y 1974	A partir de 1975 los asociados pagan conforme a la Ley.
1.2	Union Nacional de Almacentistas y Comerciantes en Viveres, A.C.	" 102-1024	7-VI-73	"	"	1972 y 1973	En Oficio 311-IX-7511 de 28 de marzo de 1974, se fija procedimiento para acumular otros ingresos.
		" 102-2113	6-VI-74	"	I.I.G.E. y I.S.I.M. ³	1974	Comprende tambien las bases del I.S.M. por prorrogar el oficio 102-1360 de 25 de julio de 1973.
		" 341-13	24-II-76	"	"	1975 y 1976	Igual que en el anterior prorrogar el Oficio 102-1390 y se modifica en Oficio 341-110 del 12 de abril de 1976.
2	AEROTRANSPORTE INTERNACIONAL EXTRANJERO. Camara Nacional de Aerotransportes.	" 311-SD-48000	4-XI-66	"	I.I.G.E.	1966 a 1970	En Oficio 311-1887 del 3 de febrero de 1967 se fija criterio para determinar el impuesto sobre productos o rendimientos del capital.
2.1		" 311-3268	24-III-71	"	"	1971	En Oficio 311-3278 del 26 de marzo de 1971, se equiparaba respecto del impuesto sobre productos o rendimientos del capital.
		" 311-I-48859	23-V-73	"	"	1972 y 1973	Se publica en el Diario Oficial por expedir a los causantes en general y no a la Camara como era costumbre. Modificado mediante Oficio 102-1066, Diario Oficial del 10 de marzo de 1975.
		" 311-III-A-3990	27-VI-74	"	"	1974	
		Of. Circ. 102-130	13-VIII-75	"	"	1975	
			24-II-76	10-III-76	"	1976	
3	AUTOTRANSPORTES	Of. Circ. 311-24206 311-2054	25-VII-66 30-III-67	30-VII-66 6-IV-67	"	1966 1967	Modificado mediante Oficio 311-28777 del 4 de agosto de 1967.
		" 311-2763	9-III-68	12-III-68	"	1968	Prorrogar el Oficio 311-2054.
		" 311-8703	14-I-69	25-I-69	"	1969	
		" 311-2307	12-I-70	11-III-70	"	1970	
		" 311-3272	12-III-71	27-III-71	"	1971	
		" 311-I-28751	12-IV-72	22-IV-72	"	1972	
		" 102-1021	22-V-73	28-V-73	"	1973	En oficio 311-IX-22562 de 31 agosto 1972, dirigido a la Camara Nacional de Transportes y Comunicaciones se autoriza la opcion para la sociedad en su distincion alguna. Modificado mediante Oficio 102-1296 de 17 julio 1973, publicado el dia 29 del mismo mes y año. En Oficio Circular 102-2778 del 15 de noviembre de 1973, Diario Oficial del 6 de diciembre de 1973, se autoriza a los transportistas de carga para pagar 1972, conforme al Acuerdo 101-577, publicado el 11 de septiembre de 1973 pero aplicando las cuotas de 1973. Fe de erratas publicada el 9 de febrero de 1974. En Oficio Circular 311-I-52192 del 26 de abril de 1974, Diario Oficial del 3 de mayo de 1974, se autoriza a los transportistas de carga para regularizar los ejercicios 1972 y 1973, aplicando para 1972, las cuotas de 1973. Dicho oficio se modifico segun Oficio Circular 311-VII-56178 del 6 de mayo 1974, publicado el 14 del mismo mes y año.
		Of. Circ. 311-I-60473	19-VI-74	27-VI-74	I.I.G.E.	1974	
		" 311-I-70580	18-VI-76	27-VI-76	"	1976	Modificado por Oficio Circular 311-III-A-94601 del 8 de octubre de 1976, Diario Oficial del 10 del mismo mes y año.
		" 102-131	24-II-76	10-III-76	"	1976	Modificado mediante oficio 102-3227 del 6 de abril de 1976, publicado el 20 del mismo mes y año.
3.1	Alianza de Camioneros de Carga del D.F.	Oficio 311-IX-114610	28-XI-73	N.P.	"	1973	Fixa Cuotas Menores que las del Oficio 102-1021.
4	COMERCIAENTES EN FRUTAS Y LEGUMBRES.						
4.1	Union de Comerciantes en Frutas y Legumbres de la Ciudad de Mexico, A.C.	" 311-IX-44698	11-VI-71	"	"	1971 y 1972	Mismo oficio para la Asociación Nacional de Comerciantes en Frutas y Legumbres, A.C.
		" 311-I-11420	7-VI-73	"	"	1973	Mismo oficio para la Asociación antes citada y para la Unión de Comerciantes del Mercado de Abastos de Cuauhtémoc, A.C.
		" 311-IX-82267	6-V-74	"	"	1974	Idem.
		" 311-IX-29229	4-IX-75	"	"	1975	Idem.
		" 341-14	24-II-76	"	"	1976	Modificado en oficio 341-92 del 25 de marzo de 1976.
4.2	Asociación Nacional de Comerciantes en Frutas y Legumbres, A.C.	" 341-18	24-II-76	"	"	1976	Modificado en Oficio 341-93 de 25 de marzo de 1976.
4.3	Unión de Comerciantes del Mercado de Abastos de Cuauhtémoc, A.C.	" 311-IX-51621 341-16	19-VII-71 24-II-76	"	"	1971 y 1972 1976	Modificado en Oficio 341-94 del 25 de marzo de 1976.
4.4	Unión de Comerciantes del Mercado Alianza, A.C.	" 311-III-A-12042 341-18	25-IX-75 24-II-76	"	"	1975 1976	Mismo Oficio para la Unión de Comerciantes de Frutas y Legumbres de Chihuahua. Modificado en Oficio 341-95 del 25 de marzo de 1976.
4.5	Unión de Comerciantes de Frutas y Legumbres de Chihuahua.	" 341-71	24-II-76	"	"	1976	Modificado en Oficio 341-95 del 25 de marzo de 1976.
5	CONSTRUCTORAS.	Art. 6o. TRANSITORIO de la Ley que establece Reforma y Adición a las Disposiciones Relativas a diversos Impuestos.	28-XII-67	29-XII-67	I.I.G.E.	1967 y 1968	En Oficio Circular 311-2787 del 16 de febrero de 1968, publicado el 24 del mismo mes y año, se fijan las reglas para la aplicación de dicho precepto.
		Art. 6o. "	30-XII-69	31-XII-68	"	1969	En Oficio Circular 311-1936 del 28 de febrero de 1969, Diario Oficial del 11 de marzo de 1969, se confirman obligaciones a estos causantes.
		Art. 4o. "	30-XII-69	31-XII-69	"	1970	Por Oficio Circular 311-SD-23821 del 9 de julio de 1970, publicado el 8 de agosto de 1970, se confirman obligaciones del regimen.
		Art. 4o. "	29-XII-70	30-XII-70	"	1971	

		Art. 4o. " "	20-XII-70	30-XII-70	"	1971	En oficio de 1970, publicado el 6 de agosto de 1970, se confirman obligaciones del regimen.
		Art. 7o. TRANSITORIO del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta.	27-XII-71	29-XII-71	"	1972	
		Art. 13 TRANSITORIO del Decreto de Reformas y Adiciones a Diversas Leyes de caracter Fiscales.	29-XII-72	30-XII-72	"	1973	En oficio 311-VII-21688 del 4 de enero de 1973, se indica a la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción la dependencia a la que debe presentarse en caso de opción, mediante oficio 311-I-2220 del 12 de enero de 1973, se practica a la Tesorería de la Federación la tasa de retención y en oficio 311-I-84550 del 30 de abril de 1973, se comunica el prórrogo de plazo a la Cámara citada.
		Art. 5o. TRANSITORIO del Decreto que Reforma y Adiciona a diversas Leyes Fiscales.	30-XII-73	31-XII-73	"	1974	En oficio 102-3018 del 21 de noviembre de 1974, se practica tasa de retención a la Tesorería de la Federación.
		Art. 9o. TRANSITORIO de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona diversas disposiciones Fiscales.	15-XI-74	19-XI-74	"	1975	En oficio Circular 102-661 del 5 de marzo de 1975, publicase el 12 de marzo mes y año, se practica la tasa del impuesto.
		Art. 7o. " "	28-XII-75	31-XII-75	"	1976	En oficio 102-617 del 23 de julio de 1976 se comunicó que las amarcas que únicamente afectan instalaciones que forman parte de las obras de construcción, pueden tributar de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. Transitorio indicado.
6	EDITORIAS DE PERIODICOS Y REVISTAS						
6.1	Publicaciones Herterias.		21-II-62	N.P.	I.I.G.E.	1960 y 1961	Estas bases fueron establecidas mediante CONVENIO Idem.
		Oficio	30-II-64	"	"	1962 a 1964	
		" 311-814	14-V-66	"	"	1965	
		" 311-2318	2-V-67	"	"	1966 y 1967	
		" 311-32057	29-VIII-68	"	"	1968 y 1969	
		" 311-53652	7-IX-70	"	"	1970	
		" 311-49056	11-VIII-72	"	"	1971 y 1972	
		" 311-X-20842	9-IV-73	"	"	1973	Prorroga el Oficio anterior.
		" 311-IX-61706	31-XII-74	"	"	1974	Las mismas bases surties en oficio de fecha anterior hasta 1973, 1974 y 1976 a la Organización García y Vazquez, S.A., Reporter Semanal y Publicaciones Marías, S.A.
		" 311-III-A-9931	6-VIII-76	"	"	1975	En Oficio 343-I-B-1-3431 del 17 de diciembre de 1975, se practica las actividades objeto de las bases.
		Of. Circ. 102-128	24-II-76	1o.-III-76	"	1976	Por primera vez el Oficio se dirige a los causantes en general, razón por la cual se publica en el Diario Oficial.
7	EMPRESAS MADERERAS.						
7.1	Unión de Productores e Industriales Forestales de Chihuahua, A.C.	Oficio	15-VII-71	N.P.	"	1971 y 1972	
		" 311-IX-61688	17-V-72	"	"	1973	
		" 311-IX-6924	13-III-74	"	"	1974	
		" 311-IX-8176	18-III-75	"	"	1975	
		" 341-11	24-II-76	"	"	1976	
7.2	Unión de Madereros de Durango, A.C.	"	4-XI-72	"	"	1972 y 1973	
		" 311-IX-6958	11-III-74	"	"	1974	
		" 311-IX-8176	18-III-75	"	"	1975	
		" 341-12	24-II-76	"	"	1976	
8	EXPENDEDORES DE BILLETES DE LA LOTERIA NACIONAL.						
8.1	Unión de Expendedores de Billetes de la I.N.A.C.	Oficio	28-XIII-67	N.P.	I.I.G.E.	1967 a 1970	
		Of. Circ. 311-3296	1o.-IV-71	16-IV-71	"	1971	A partir de este año las bases se aplican en forma general.
		" 311-IX-7790	1o.-III-72	18-III-72	"	1972	
		" 311-IX-68189	17-VII-73	20-VII-73	"	1973	
		" 102-1683	22-IV-74	3-VI-74	"	1974	
		" 311-I-80028	2-VIII-75	12-VIII-75	"	1975	
		" 102-129	24-II-76	1o.-III-76	"	1976	Modificado según oficio circular 102-953 del 11 de agosto 1976, publicado en el Diario Oficial del 13 del mismo mes y año.
9	EXPENDEDORES Y VOCEADORES DE PERIODICOS.						
9.1	Unión de Expendedores y Voceadores de los Periódicos de México, A.C.	"	3-IX-76	N.P.	"	1976	Por primera vez se otorgan estas bases. Modificado mediante oficio 341-196 del 3 de noviembre de 1976.
10	GASOLINERIAS	Oficio	31-III-66	N.P.	"	1966 y 1o.-I a 30-VI-1966	En oficio circular 311-2282 del 3 de febrero de 1967 publicado el 28 del mismo mes y año, se fijan obligaciones en cuanto a registros contables, y en oficio 111-27810 del 27 de septiembre de 1967, se autoriza provisionalmente a los miembros de la Unión Nacional de Expendedores de Petróleos Mexicanos que a presentar declaraciones por el ejercicio 1966-67, conforme a estas bases. Modificado por oficio circular 311-1922 publicado el 24 de enero de 1968.
		Of. Circ. 311-27187	6-III-68	17-V-68	"	1o.-VII-67 a 30-VI-70	
		" 311-30802	10-VIII-70	3-VIII-70	"	1o.-VII-70 a 30-VI-71	
		" 311-IX-61144	17-IX-71	8-X-71	"	1o.-VII-71 a 30-VI-72	
		" 102-2058	20-IX-72	14-X-72	"	1o.-VII-72 a 30-VI-73	
		" 102-1020	22-IV-73	28-V-73	"	1o.-VII-73 a 30-VI-74	
		" 311-IX-61428	26-VI-74	3-VII-74	"	1o.-VII a 31-XII-74 y 75	
		" 102-191	16-III-76	18-III-76	"	1976	En oficio 311-IX-61800 se autoriza regularizar los ejercicios de 1968 a 1973.
11	MOLINOS DE MIXTAMAL Y/O TORTILLERIAS.						
11.1	Cámara Nacional de la Industria de la Producción de Masa.	Oficio	12-VII-66	N.P.	"	1965 y 1966	
		" 311-35415	29-VIII-66	18-IV-72	"	1966 y 1970	
		Of. Circ. 102-857	27-III-72	"	"	1971 y 1972	Este oficio revoca al anterior.
		" 102-1295	17-VII-73	20-VII-73	"	1973 y 1974	A partir de este año las bases se aplican a los causantes en general.
		" 311-I-80027	7-VIII-75	11-VIII-75	"	1975	Por Decreto Presidencial publicado el 28 de febrero de 1974, se autoriza la condonación de créditos fiscales, ordenados con anterioridad el 31 de diciembre de 1973.
		" 102-132	24-III-76	1o.-III-76	"	1976	

1 No publicado

2 Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

3 Impuesto al Ingreso Global de las Empresas e Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

4 Esta Unión agrupa a los expendedores y voceadores del Distrito únicamente.

NOTA: En el presente se publica por esta forma las columnas de años de opción por las bases de 1976, hasta el 31 de diciembre de 1976.

ANEXO 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, 4o, fracción II de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma Otras Leyes Federales, vigente a partir del 1o de enero de 1991 y 6o, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que las recientes reformas a las disposiciones fiscales aprobadas por el H. Congreso de la Unión, tienden a consolidar las modificaciones que en materia tributaria ha emprendido la presente administración.

Que las tasas impositivas que estuvieron vigentes en años anteriores, ocasionaban una competencia desfavorable para nuestro país en relación con la atracción y retención de recursos financieros y humanos.

Que para corregir la situación anterior sin que se viera afectada la recaudación, se hizo necesario reducir en forma gradual la tasa del impuesto sobre la renta aplicable tanto para personas morales como físicas y consecuentemente ampliar la base gravable y hacer un esquema tributario más equitativo, suprimiendo regímenes especiales.

Que las modificaciones comentadas provocaron que ciertos sectores de contribuyentes no pudieran cumplir de manera inmediata con todas las obligaciones formales que imponen las leyes fiscales vigentes, en virtud de que sus operaciones requieren de ciertas facilidades administrativas.

Que el propio Congreso de la Unión permitió a las autoridades fiscales otorgar a los contribuyentes que lo necesitaban, facilidades para el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

Que durante el año de 1990, las autoridades hacendarias examinaron la problemática de los distintos sectores involucrados, los cuales, por la naturaleza de sus actividades, en ocasiones no pueden cumplir con determinadas requisitos formales que imponen las leyes fiscales.

Que durante el citado año la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión y con base en los problemas que los diversos sectores le plantearon, concedió facilidades administrativas a dichos sectores para el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal.

Que el Congreso de la Unión condonó a los contribuyentes que venían pagando conforme al régimen de menores o de bases especiales de tributación, el impuesto sobre la renta y el impuesto al advalorem que se hubiera causado durante los meses de octubre a diciembre de 1990, por sus actividades empresariales.

Que por otra parte, por disposición de Ley, los sectores agrícola, ganadero, silvícola y pesquero durante el ejercicio de 1991, podrán efectuar un pago único en los impuestos sobre la renta, al advalorem y al valor agregado.

Que para mayor claridad, se estima conveniente, dar a conocer mediante la presente Resolución el tratamiento fiscal completo aplicable a cada uno de ellos, incluyendo tratamientos contenidos en las leyes y reglamentos fiscales vigentes, así como las facilidades administrativas que para cada uno de los sectores involucrados autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el año de 1991, con base en las facultades conferidas por el Congreso de la Unión.

Que con el objeto de que cada uno de los distintos sectores de contribuyentes pueda conocer de manera sencilla el régimen fiscal que le corresponde, la Resolución se encuentra dividida en Capítulos que inician con la regla primera en todos los casos y se integran por las reglas aplicables a cada sector, de acuerdo con la actividad que desarrolla.

Que si bien los distintos tratamientos son similares dado que la base de los mismos son las disposiciones vigentes de las leyes tributarias, existen algunas diferencias que se justifican por las particularidades que cada uno de los sectores comprendidos presentan, ya que por equidad no se puede tratar igual a los desiguales.

Que aunado a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el presente año,

MEX

AR

Educa

Desemp

Guarda

México

Guerrero

García, P

Secretario

Secretario

En cumpli

mento 89

dos Mea

xancia, e

Ejecutivo

1, a los

nueve nov

embre de

1991

El

Presidente

de la

Comisión

de

Globe

publicará folletos y llevará a cabo talleres para esos sectores de contribuyentes, a fin de que mediante ejemplos prácticos conozcan sus obligaciones fiscales. Asimismo, esta dependencia, por medio de sus servicios de orientación, informará y resolverá las dudas que tengan dichos contribuyentes para cumplir adecuadamente sus obligaciones fiscales.

Que por los motivos expuestos y con fundamento en las disposiciones fiscales que facilitan a esta Secretaría para facilitar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de determinados grupos de contribuyentes, he tenido a bien expedir la siguiente

**RESOLUCION QUE OTORGA FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS SECTORES DE
CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA
SE SEÑALAN
DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

1a.- La presente Resolución contiene las facilidades administrativas aplicables a cada uno de los sectores que se señalan en los Capítulos de la misma. La repetición de disposiciones contenidas en la Ley o en el Reglamento, no implica modificaciones a dichas disposiciones, sino un cambio de terminología para facilitar su entendimiento por el sector al cual se le aplica. Los contribuyentes deberán, además, cumplir las disposiciones fiscales vigentes.

**CAPITULO PRIMERO
SECTOR AGRICOLA.**

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MINIMOS.

1a.- Las personas físicas que realicen actividades agrícolas no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- \$258,400.00, para el área A.

II.- \$7613,500.00, para el área B.

III.- \$2750,300.00, para el área C.

Tendránse de personas morales, la cantidad que corresponda en los términos de las fracciones anteriores se multiplicará por el número de sus integrantes sin exceder de diez.

EXENCIONES SUJETIVAS.

2a.- No pagará el impuesto sobre la renta por sus ingresos por actividades agrícolas, las personas morales que se señalan a continuación:

I.- Los ejidos y comunidades.

II.- Uniones de ejidos y de comunidades.

III.- La empresa social, constituida por avendados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

IV.- Asociaciones rurales de interés colectivo.

V.- Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

VI.- Colonias agrícolas y ganaderas.

VI.- Los integrantes de las personas morales a que se refiere esta regla no están obligados a pagar el impuesto sobre la renta aun cuando sus ingresos excedan de las cantidades señaladas en la regla anterior.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES.

DE MENOS DE 10 SALARIOS MINIMOS.

3a.- Las personas físicas, cuyos ingresos en 1990 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las fracciones correspondientes de la regla 1a. de este Capítulo, no tendrán obligación fiscal alguna. En el caso de personas morales, su única obligación será la de inscribirse en el registro federal de contribuyentes.

DE 10 A 20 SALARIOS MINIMOS.

Las personas físicas y morales que obtengan ingresos superiores a las cantidades señaladas en el párrafo anterior y siempre que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el registro federal de contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes por sus operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "No Contribuyente".

DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO.

Las asociaciones rurales de interés colectivo deberán registrar sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo

c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que presentar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

II.- Presentar declaración anual conjuntamente con la del impuesto sobre la renta.

III.- Contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las personas morales que en 1990 obtuvieron ingresos que no excedieron de 300 millones de pesos, deberán presentar las declaraciones de pago provisional el día 11 del mes siguiente a aquel en que termina el trimestre al que corresponde el pago.

Las personas morales cuyos ingresos en 1990 excedieron de 300 millones de pesos, podrán optar por solicitar devoluciones mensuales, en cuyo caso cumplirán con la obligación a que se refiere la fracción primera de esta regla el día 11 de cada mes.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

21.- Durante el período comprendido de enero a septiembre de 1991 no se impondrán sanciones ni se cuasarán gastos de ejecución, por infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho período.

CAPITULO CUARTO

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES (MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE).

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1990 no hubieran excedido de 300 millones de pesos, y que vendan productos o presten servicios al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades empresariales a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2a.- La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas, los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se determinará ganancia para los efectos de este Capítulo.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

No pagará el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- 4'284,000.00, para el área A.

II.- 3'964,000.00, para el área B.

III.- 3,571,200.00, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicios, siempre que excedan de \$ 15,000.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción primera de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, una lista con los nombres de sus afiliados, incluyendo además, domicilio y fecha de nacimiento. Esa información la clasificarán por Oficina Federal de Hacienda, de acuerdo al domicilio de dichos contribuyentes.

OBLIGACIONES DE LAS CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la 1a y la 2a de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

ME.

Al
ciudad
deserdy
Gusdal

México
Guerrero
García,
Secretario
Secretario

En cumpl
leula 89
dos Mea
García, e
Fiscalia,
d, a los
mos nov

idente
Carl
Gabe

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar un cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio, siempre que cuenden de \$ 15,000.00

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenecieran. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HRFC-1 por cada uno de sus agremiados.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

5a.- Los contribuyentes deberán efectuar en el cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1991, así como el valor de los mismos, cuando éstos excedan de un millón de pesos.

Los contribuyentes que inician actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

II.- En la parte de entradas, el total de las ventas diarias, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III.- En la parte de salidas, el total de las compras diarias, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse una vez por trimestre, dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Quando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

CALCULO DEL IMPUESTO.

6a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

I.- Se determinará trimestralmente a que se refiere la regla 2a de este Capítulo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HRF C-1, y se pagará en los bancos autorizados.

Las personas físicas a las que se refiere este Capítulo deberán presentar esta declaración en el día cuyo número sea igual al del día de nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

a) Letras A a la C, durante los meses de mayo, agosto, noviembre, y febrero.

b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.

c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Quando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

III.- Las personas físicas a que se refiere este Capítulo no estarán obligados a presentar declaración anual. Solo se presentará cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades empresariales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamientos de inmuebles, también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de fontanelas o de donaciones.

IMPUESTO AL ACTIVO.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

7a.- No estarán obligados a pagar este impuesto, las personas físicas que realicen actividades empresariales, que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- \$5'152,500.00, para el Área A.

II.- 60'152,000.00, para el Área B.

III.- 54'312,000.00, para el Área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

Cuando el contribuyente cuente con bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para los efectos del impuesto al activo.

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

8a.- Las personas físicas que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en la regla anterior, determinarán el impuesto sobre el excedente de las mismas, debiendo aplicar la tasa del 2%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta, en su caso; y se utilizará el mismo formato de pago HFPC-1.

OPCIÓN DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

9a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III de la regla 6a de este Capítulo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

10.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes tengan bienes cuyo valor no exceda a las cantidades señaladas en la regla 7a de este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán, durante 1991, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de \$ 15,000.00, y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

11.- Los contribuyentes que tengan bienes cuyo valor exceda al señalado en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de ese impuesto.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las distintas tasas del impuesto al valor agregado. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre, el por ciento en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, representa el total, en este caso harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre. Tratándose de servicio de transporte, afecto al pago de este impuesto, se deberá trasladar el 15% por este concepto.

OPCIÓN DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

12.- Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III de la regla 6a de este Capítulo.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCION.

13.- Durante el periodo comprendido de enero a septiembre de 1991, no se impondrán sanciones ni se causarán gastos de ejecución por infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho periodo.

CAPITULO QUINTO COMERCIO EN PEQUEÑO.

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1990 no hubieran excedido de 300 millones de pesos y que vendan productos o bienes al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades comerciales a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2a.- La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas, los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

COMERCIANTE QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

ME:
AR
ciudad
deleg.
Guadal.
México
Guerrero
García, I
Secretario.
Secretario.
En cumpli
cículo 89
dos Mex
Yjauaque
I, a las
niza nov
edente
Clerk
Gibco

991

47
nda y

podrá

idades
plicar
menteanual
de la
le este

puesto,

Las las
número,
negocio,

leberán

erno de
do. Sin
a cada
ente en
de esteanual de
n de la
de esteres ni se
período.excedido
con sus
tividadesnimos de
denominación, quienes
fica para
señalan a

- I.- 4'204,000.00, para el área A.
- II.- 3'960,000.00, para el área B.
- III.- 3'571,200.00, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exente trimestral.

OBBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de \$15,000.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción primera de esta regla, por conducto de las agrupaciones de comerciantes a las que pertenecan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, una lista con los nombres de sus agremiados, anotando además, domicilio y fecha de nacimiento. Esta información la clasificarán por Oficina Federal de Hacienda, de acuerdo al domicilio de dichos contribuyentes.

OBBLIGACIONES DE COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a. de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.

III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de \$15,000.00.

IV.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones de comerciantes a las que pertenecan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HRFC-1 por cada uno de sus agremiados.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

5a.- Los contribuyentes deberán efectuar en el cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al primero de enero de 1991, así como el valor de los mismos, cuando éstos excedan de un millón de pesos.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

II.- En la parte de entradas, el total de las ventas diarias, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III.- En la parte de salidas, el total de las compras diarias, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse una vez por trimestre, dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las Autoridades Fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

CALCULO DEL IMPUESTO.

6a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

- I.- Se determinará la ganancia trimestral a que se refiere la regla 2a. de este Capítulo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.

b) Letras H a la O, durar, e los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.

c) Letras P a la Z, durar, e los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

III.- Los comerciantes a que se refiere este Capítulo no estarán obligados a presentar declaración anual. Sólo se presentará cuando obtengan además de sus ingresos derivados de actividades comerciales, otros ingresos como salarios, honorarios, o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.

IMPUESTO AL ACTIVO

COMERCIANTE QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

7a.- No estarán obligados a pagar este impuesto, los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario-mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- 65'152,500.00, para el área A.

II.- 60'225,000.00, para el área B.

III.- 54'312,000.00, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

Cuando el comerciante cuente con bienes inmuebles afectos a su actividad comercial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo.

COMERCIANTE QUE PAGAN EL IMPUESTO.

8a.- Los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en la regla anterior, determinarán el impuesto sobre el excedente de las mismas, debiendo aplicar la tasa del 2%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta, en su caso, utilizando el mismo formato de pago HFPC-1.

OPCIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL.

9a.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III) de la regla 6a de este Capítulo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

COMERCIANTE QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

10.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes tengan bienes cuyo valor no exceda a las cantidades señaladas en la regla 7a de este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán, durante 1991, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de \$ 15,000.00, y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

COMERCIANTE QUE PAGAN EL IMPUESTO.

11.- Los contribuyentes que tengan bienes cuyo valor exceda al señalado en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este impuesto.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las distintas tasas del impuesto al valor agregado. Sin embargo, podrán aplicar a su ventas de cada trimestre, el por ciento en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, representa del total, en este caso harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre.

ME:

AR
ciudad
desemp
Guadal:México
Iruerra
arela, I
creario.
reario..I cumpli
to 89.
15 Mes.
ancia, es
"jocuitiv
I, a los
na novvidente
Cerk
Gober

OPCIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL.

12.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III de la regla 6a de este Capítulo.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

13.- Durante el período comprendido de enero a septiembre de 1991, no se impondrán sanciones ni se causarán gastos de ejecución por infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho período.

CAPÍTULO SEXTO.**AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (TAXISTAS).**

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1990 no hubieran excedido de 300 millones de pesos, que prestan el servicio de pasajeros en taxis, combis o microbuses, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades de autotransporte a que se refiere esta regla.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2a.- La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas, los tres salarios mínimos de familiares ó trabajadores que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

TAXISTAS QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- 4'284,000 00, para el área A

II.- 3'960,000 00, para el área B

III.- 3'571, 200 00, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO.

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refiere la siguiente fracción de esta regla.

III.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de unidades y refacciones nuevas que destinen a su actividad, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla no estarán obligados a expedir notas por los servicios que prestan.

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones de taxistas a las que pertenecan. En este caso, dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, una lista con los nombres de sus agrupados, anotando además, domicilio y fecha de nacimiento. Esta información la clasificarán por Oficina Federal de Hacienda, de acuerdo al domicilio de dichos contribuyentes.

OBLIGACIONES DE TAXISTAS QUE PAGAN EL IMPUESTO.

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a de este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, señalando que optan por el régimen simplificado.

II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refiere la siguiente fracción de esta regla.

III.- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de unidades y refacciones nuevas que destinen a la actividad, cuando el precio sea superior a un millón de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla no estarán obligados a expedir notas por los servicios que prestan.

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones de taxistas a las que pertenecen. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda, los formatos HFPC-1 por cada uno de sus agrimiados.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

5a.- Los contribuyentes deberán efectuar, en el cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, el valor, la marca y el modelo de la unidad o unidades que tengan al primero de enero de 1991.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de las unidades a la fecha de inicio.

II.- En la parte de entradas, el total diario de lo que hubieran cobrado por pasaje, así mismo en su caso, la cuenta que le entreguen otros taxistas cuando den sus unidades a trabajar otros turnos, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III.- En la parte de salidas, el total de las compras y gastos realizados en el desarrollo de su actividad, así como cualquier otra salida que hayan realizado.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse una vez por trimestre. Dicho cuaderno lo podrán tener en su domicilio y no requiere de autorización o sello alguno por parte de las Autoridades Fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para esos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero, febrero y marzo de 1992.

CALCULO DEL IMPUESTO

6a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

I.- Se determinará la ganancia trimestral a que se refiere la regla 2a. de este Capítulo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1, y se pagará en los bancos autorizados.

Los contribuyentes deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

III.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, no estarán obligados a presentar declaración anual. Solo se presentará cuando obtengan además de sus ingresos derivados de actividades de taxistas, otros ingresos como salarios, honorarios, o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.

IMPUESTO AL ACTIVO.

TAXISTAS QUE NO PAGAN EL IMPUESTO.

7a.- No estarán obligados a pagar este impuesto, los taxistas que tengan unidades cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- 65'152,500.00, para el área A.

II.- 60'225,000.00, para el área B.

III.- 54'312,000.00, para el área C.

Esas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

8a.- Tampoco estarán obligados al pago del impuesto al activo, los taxistas que en 1989 hubieran tenido unidades cuyo valor no haya excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I.- 49'125,600.00, para el área A.

II.- 45'454,425.00, para el área B.

ME

Al
ciudad
de
Guadal

México
Guerrero
García,
Secretario,
Tercerario.

En cumplimiento
de las
funciones
de la
Secretaría

Presidente
del
Consejo

da, por
serán
idos.

aciones

les que

nidades

to en su

al como

o de su

podrán

siere de

ilidad.

as hojas

salidas,

rá como

sobre la

a pagar.

e a pagar

día de su

buyentes,

as, otros

ducciones

ir el pago

claración

as, otros

ducciones

valor no

mínimo en

Hacienda

al.

hubieran

para fines

nación

III- 40'969,275 00, para el área C.
TAXISTAS QUE PAGAN EL IMPUESTO

9a.- Las taxistas que tengan unidades cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en las reglas 7a. y 8a. de este Capítulo, determinarán el impuesto sobre el excedente de la regla 7a., debiendo aplicar la tasa del 2%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta, en su caso; utilizando el mismo formato de pago HFPC-1.
OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL

10.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción III de la regla 6a. de este Capítulo.

SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCION.

11.- Durante el período comprendido de enero a septiembre de 1991, no se impondrán sanciones ni se causarán gastos de ejecución por infracciones cometidas o requerimientos efectuados en dicho período.

**CAPITULO SEPTIMO
ARTESANOS.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1a.- Las personas físicas dedicadas a la producción de artesanías, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades a que se refiere esta regla, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que enajenen sus productos al público en general.
b) Que hayan obtenido ingresos en el año de calendario anterior que no excedan de 300 millones de pesos.

c) Que se trate de bienes producidos por ellos mismos manualmente
d) Que los materiales utilizados no estén industrializados.
e) Que dichos productos tengan valor estético, así como histórico o cultural.
f) Que el valor de su activo, no exceda al equivalente de 15 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponde a su domicilio fiscal.

g) Que no desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona.
h) Que no tengan trabajadores a su servicio.
No se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio, cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos, siempre que no excedan de tres.

i) Que no se trate de productos alimenticios.

Los contribuyentes que no reúnan los requisitos a que se refiere esta regla podrán optar por tributar conforme al Capítulo cuatro de esta Resolución, siempre que sus ingresos no hayan excedido en 1990 de 300 millones de pesos.

CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MINIMOS.

2a.- Las personas físicas a que se refiere este Capítulo no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las actividades artesanales, siempre que en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I.- 75'258,400 00, para el área A.

II.- 69'613,500 00, para el área B.

III.- 62'750,300 00, para el área C.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES.

DE MENOS DE 10 SALARIOS MINIMOS.

3a.- Las personas físicas, cuyos ingresos en 1990 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en las fracciones correspondientes de la regla 2a. de este Capítulo, no tendrán obligación fiscal alguna.

DE 10 A 20 SALARIOS MINIMOS.

Las personas físicas que obtengan ingresos superiores a las cantidades señaladas en el párrafo anterior y

ANEXO 3

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1a.- La presente Resolución contiene las facilidades administrativas aplicables a cada uno de los sectores que se señalan en los Capítulos de la misma. La repetición de disposiciones contenidas en las Leyes o Reglamentos, no implica modificaciones a dichas disposiciones, sino un cambio de terminología para facilitar su entendimiento por el sector al cual se le aplica. Los contribuyentes deberán además cumplir las disposiciones fiscales vigentes.

CAPÍTULO SEPTIMO COMERCIO EN PEQUEÑO

1a.- Los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos anuales durante 1995 no hubieran excedido de \$692,368.00, y que vendan productos o bienes al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por las actividades comerciales a que se refiere esta regla.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2a.- La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas, los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salidas sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de este Capítulo.

■ COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere la regla anterior, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de un monto equivalente a un salario

ninguno elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- I.- \$6,554.90, para el área A
- II.- \$6,068.80, para el área B
- III.- \$5,530.78, para el área C

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

■ OBLIGACIONES DE QUIENES NO PAGAN EL IMPUESTO

3a.- Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

- I.- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.
- II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.
- III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de \$34.00.
- IV.- Solicitar y conservar por un periodo de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$861.00.

■ OBLIGACIONES DE COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

4a.- Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto establecido en la regla 2a. de este Capítulo, tendrán las

siguientes obligaciones:

- I.- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.
- II.- Llevar el cuaderno de entradas y salidas, y conservar el original de los documentos a que se refieren las siguientes fracciones de esta regla.
- III.- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que exceda de \$34.00.
- IV.- Solicitar y conservar por un periodo de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio de los bienes sea superior a \$861.00.
- V.- Para que proceda como salida la inversión de los automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo. El límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente a \$150,000.00. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg. no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta fracción.

► CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON MAS DE TRES TRABAJADORES O FAMILIARES DE SALARIO MINIMO

VI.- Los contribuyentes de este Capítulo que deseen considerar salida los sueldos de trabajadores distintos de los 3 trabajadores o familiares de salario mínimo cuyos sueldos la Secretaría de Hacienda reduce en forma automática de su ganancia en las tablas de impuesto que publica trimestralmente, deberán en estos casos cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de los trabajadores mencionados y entregar en efectivo a aquellos que corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la ley de la materia.
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
- d) Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
- e) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta fracción.

VII.- Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en la fracción VI de esta regla.

Los contribuyentes de este Capítulo podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción I, de las reglas 3a y 4a de este Capítulo, por conducto de las agrupaciones de comerciantes a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán presentar los formatos R-1 por cada uno de sus agremiados ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes.

5A.- Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades comerciales, otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.
- II.- Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.

En el caso de que las autoridades fiscales les proporcionen máquinas de comprobación fiscal, será sin costo alguno para el contribuyente, mientras los ingresos que obtenga en el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a este Capítulo. En el ejercicio en que sus ingresos excedan el límite señalado, deberá cubrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de derechos, la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio de que se trate, o bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado.

■ CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

6a.- Los contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas, las anotaciones siguientes:

I.- En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio el primero de enero de 1996, así como el valor de los mismos, cuando éstos excedan de \$261.00. Tratándose de bienes usados podrán anotarlos considerando su valor comercial.

Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

II.- En la parte de entradas, el total de las ventas diarias, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.

III.- En la parte de salidas, el total de las compras diarias, así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse en forma global una vez por trimestre, dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales, toda vez que no es libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

■ CALCULO DEL IMPUESTO

7a.- Para calcular el impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente, se procederá como sigue:

I.- Se determinará la ganancia trimestral a que se refiere la

regla 2a. de este Capítulo.

II.- La cantidad a que se refiere la fracción anterior se localizará en las tablas de impuesto sobre la renta que publicará trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los 3 salarios mínimos por familiares o trabajadores. El importe a pagar se anotará en el formato de pago 1, y se pagará en los bancos autorizados. En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán presentar esta declaración el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

IMPUESTO AL ACTIVO

8a.- No estarán obligados a pagar este impuesto, los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor no excede de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo mensual al año, conforme a las cantidades que,

atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- I - \$28,323.50, para el área A
- II - \$91,332.00, para el área B.
- III - \$82,961.70, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades.

9a.- Tampoco estarán obligados al pago del impuesto al activo, los comerciantes que en 1992 hubieran tenido bienes cuyo valor no haya excedido de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo de dicho ejercicio, elevado al año, conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- I.- \$73,181.70, para el área A
- II.- \$67,636.80, para el área B.
- III.- \$61,021.35, para el área C.

Quiénes apliquen el procedimiento a que se refiere esta regla, para determinar si en los ejercicios siguientes pagan o no el impuesto al activo, deberán invariablemente considerar el valor de los bienes que hubieran tenido en el cuarto ejercicio anterior al que corresponde el pago del impuesto.

10.- Cuando el comerciante cuente con bienes inmuebles afectos a su actividad comercial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo. En el caso de inmuebles que se utilicen parcialmente en la actividad comercial, el impuesto al activo se calculará en forma proporcional considerando los metros cuadrados del local en que se realicen dichas actividades, respecto del total de metros

cuadrados del inmueble.

■ COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

11.- Los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas en las reglas 8a. ó 9a. de este Capítulo, determinarán el impuesto sobre el excedente de las reglas antes citadas, según corresponda, debiendo aplicar la tasa del 1.8%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente conjuntamente con el impuesto sobre la renta, en su caso utilizando el mismo formato de pago 1.

■ OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL

12.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción I de la regla 5a. de este Capítulo.

■ CALCULO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes que están obligados a presentar declaración anual, determinarán el impuesto anual considerando el valor de los bienes que anotarán en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas, sin deducción alguna. Al total de dichos bienes se le aplicará la tasa del 1.8%.

■ IMPUESTO AL ACTIVO PARA EL EJERCICIO DE 1996

Durante 1996, los contribuyentes que de acuerdo a los ingresos obtenidos durante 1995 puedan tributar conforme al presente Capítulo, estarán exentos del impuesto al activo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMERCIANTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

13.- Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, no estarán obligados al pago de este impuesto, quienes en el año de 1985 hayan tenido bienes y obtenido ingresos, que no hubieran excedido respectivamente a las cantidades señaladas en la regla 8a. de este Capítulo y de un monto equivalente a 77 veces el salario mínimo elevado al año conforme a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

I - \$504,727.30, para el área A

II - \$468,837.60, para el área B.

III - \$425,870.06, para el área C.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán, durante 1986, solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen que excedan de \$34.00, y obtener y conservar, como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$361.00.

COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

14.- Los contribuyentes que hayan tenido durante 1985 ingresos y bienes que hubieran excedido a las cantidades señaladas en la regla anterior, deberán realizar pagos trimestrales de este impuesto, conjuntamente, en su caso, con los del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, en los mismos plazos y formatos.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas a las tasas del 0%, 10% ó 15%, según corresponda. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas

de cada trimestre, el porcentaje en que las operaciones adividas a cada una de las tasas, representa del total, en este caso, harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros siete días de cada trimestre.

OPCION DE NO PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL

15.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción solo podrá ejercerse cuando no se este obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con la fracción I de la regla 5a. de este Capítulo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La vigencia de la presente Resolución surtirá efectos a partir del 1º de abril de 1986 y esta no excederá del 31 de marzo de 1987.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Resolución y sus anexos, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, queda sin efectos la Resolución que Otorga Facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1986, así como la adición del Capítulo XXIII de la misma, publicada el día 16 de junio de 1985 a través del mismo órgano oficial.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las reglas de carácter general dictadas con anterioridad, respecto de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes señalados en esta Resolución, así como aquellas que se opongan a la misma.